

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 36, diciembre 2020 N°

93-2

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
ISSN 1012-1587/ ISSNc: 2477-9385
Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2020. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: Esperaré por ti (detalle)

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 40 x 50 cm

Técnica: mixta/tela

Año: 2014

El Esequibo es venezolano: El *litigio estratégico* de Venezuela contra Guyana en la Corte Internacional de Justicia

Jesús E. Caldera Ynfante

Universidad Católica de Colombia

Scopus Author ID: 57205325278

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6776-7308>

jesuscalderaynfante@gmail.com

*“Cuando el clarín de la patria llama,
hasta el llanto de la madre calla”.*

Libertador Simón Bolívar.

Batalla de Boyacá, 7 de agosto de 1819.

Resumen

Se analiza el concepto de *litigio estratégico internacional* para la defensa de Venezuela frente a la demanda de Guyana de 2018 ante la Corte Internacional de Justicia-CIJ. Evadiendo lo pactado en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, intenta validar el Laudo Arbitral de París de 1899, desestimado por Guyana y Venezuela. La demanda es improcedente porque las vías bilaterales para resolver el conflicto territorial no han sido agotadas, la CIJ carece de jurisdicción y se tergiversa el Acuerdo ginebrino. Se analizan escenarios para que Venezuela participe o no en el litigio, destacando la conveniencia de un arreglo pacífico, práctico y satisfactorio para las Partes.

Palabras clave: Venezuela, Guyana, Laudo Arbitral de 1899, Acuerdo de Ginebra de 1966, Corte Internacional de Justicia.

The Essequibo is Venezuelan: Venezuela's strategic litigation against Guyana in the International Court of Justice

Abstract

The concept of international strategic litigation for the defense of Venezuela is analyzed against the 2018 Guyana lawsuit before the International Court of Justice-ICJ. Evading the agreement in Article IV of the 1966 Geneva Agreement, it attempts to validate the Paris Arbitration Award of 1899, which was rejected by Guyana and Venezuela. The claim is inadmissible because the bilateral ways to

resolve the territorial conflict have not been exhausted, the ICJ lacks jurisdiction and the Geneva Agreement is distorted. Scenarios are analyzed for Venezuela to participate or not in the litigation, highlighting the convenience of a peaceful, practical and satisfactory settlement for the Parties.

Keywords: Venezuela, Guyana, Arbitration Award of 1899, Geneva Agreement of 1966, International Court of Justice.

1. INTRODUCCIÓN

Venezuela, ante la controversia promovida en su contra por Guyana, puede formular un esquema de *litigación estratégica internacional* teniendo en cuenta el *análisis de contexto* sobre los elementos multifactoriales y multidimensionales que caracterizan el proceso judicial ante la CIJ, que permiten calificarlo como un *caso complejo*. Trasciende el aspecto procesal del expediente judicial abarcando elementos jurídicos, políticos, sociales, históricos, historiográficos, geográficos, cartográficos¹, diplomáticos, comunicacionales, legislativos, económicos, geopolíticos, geoestratégicos, militares, de seguridad y defensa, nacionales, regionales o globales que pueden influir directa o indirectamente en

¹ Cartografía histórica e historia cartográfica desde antes de la conformación de la Capitanía General de Venezuela (1777). La historia constitucional de Venezuela confirma su soberanía sobre la Guayana Esequiba en ejercicio del *uti possidetis iuris*. Siendo parte de la Gran Colombia, el artículo 6° de la Constitución de Cúcuta de 1821(Gran Colombia) decía: Artículo 6.- *El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela*. Luego de la separación, la Constitución venezolana de 1830 indicaba: Artículo 5.- *El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en Provincias, Cantones y Parroquias, cuyos límites fijará la ley*. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Reino Unido) desde 1814, fecha en que tomó del Reino de los Países Bajos el territorio de la llamada Guyana Británica, inició un proceso de invasión del territorio esequibo venezolano mediante actos de agresión o rapiña que no calificaban dentro del *uti possidetis de facto* por la ausencia de posesión pacífica. El despojo territorial *de facto* contra Venezuela trató de “convalidado” por el Laudo Arbitral de París de 1899, luego invalidado entre el Venezuela, el Reino Unido y la República Cooperativa de Guyana con el Acuerdo de Ginebra de 1966, como se describe *ut infra*.

la decisión judicial y sus repercusiones presentes y futuras que llegare a producir.

Se reflexiona aquí, con mayor énfasis, sobre los aspectos procesal y las acciones legales que pudiera implementar el Estado venezolano como estrategia de defensa integral de su soberanía sobre el territorio Esequibo (antes Guayana Española), desde una perspectiva jurídica e historiográfica destacando que Venezuela cuenta con titulación y legitimidad soberana. Se analizan, así mismo, las razones que tiene el Estado venezolano para dejar participar en el litigio (siguiendo su posición histórica de no reconocimiento de la jurisdicción de la CIJ) y aquellas que tiene para comparecer si así lo decidiere.

La controversia territorial por el Esequibo sigue activa frente a la República Cooperativa de Guyana países entre los que está vigente el Acuerdo de Ginebra de 1966², que puso de relieve su solución pacífica y su cumplimiento, de buena fe (*pacta sunt servanda*) conduce a un arreglo práctico, aceptable y satisfactorio para las Partes. El Acuerdo de Ginebra de 1966, declaró nulo e írrito el viciado Laudo Arbitral de París de 1899³. Ambas partes determinaron, en el artículo IV del pacto ginebrino, la búsqueda de un arreglo amistoso, práctico y pacífico del diferendo limítrofe-territorial aplicando, en su orden y de

² Denominado *Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica*, firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 por Venezuela, el Reino Unido y su colonia Guyana Británica (hoy República Cooperativa de Guyana). Fue avalado por la Asamblea General de la ONU. En plena vigencia, tiene eficacia jurídica obligatoria en tanto norma de *ius cogens* en el Derecho Internacional.

³ Denunciado como nulo e írrito por Venezuela, aceptado así por voluntad de las Partes, en el citado Acuerdo de Ginebra de 1966 que establece la obligación de alcanzar una solución pacífica, práctica y satisfactoria a la controversia territorial entre los Estados Partes.

manera sucesiva, los cinco (5) mecanismos previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU⁴ de manera previa al arbitraje o al arreglo judicial que, para el caso venezolano, no tiene cabida porque Venezuela no reconoce la jurisdicción de la CIJ al no haber ratificado los artículos 36, 37 y 40 del Estatuto que regula su competencia, no existe cláusula compromisoria que obligue a Venezuela a someterse al arbitraje, ni hay compromiso bilateral para someterse a la CIJ⁵, menos aún, cuando Guyana tampoco le había reconocido jurisdicción hasta que interpuso la demanda contra Venezuela el 28 de marzo de 2018.

Por tratarse de un *caso complejo*, se analiza someramente un elemento de tipo extraprocesal o geopolítico que gravita sobre la controversia: la presencia de poderosos intereses económicos y energéticos de terceros Estados o empresas, verbigracia Exxon Mobil⁶

⁴ Estos son, en su respectivo orden: **negociación, investigación, mediación, conciliación o arbitraje internacional y remisión a organismos internacionales**. Por la falta de jurisdicción de la CIJ sobre Venezuela, el *arreglo judicial* de la controversia luce inviable, improcedente y extemporáneo, no conducente a una solución efectiva, ajena al propósito bilateral del arreglo amistoso indicado en el Acuerdo de Ginebra de 1966. El Consejo de Seguridad de la ONU tiene competencia para intervenir a favor de una solución pacífica y amigable en toda controversia.

⁵ La CIJ se aparta del principio esencial del Derecho Internacional denominado "*ex consensu advenit vinculum*" que significa: **del consentimiento deviene la obligación**. Los Estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Sin consentimiento expreso de los Estados, la CIJ tiene prohibido adelantar el proceso judicial sin que medie su voluntad soberana de someterse a la misma, máxime cuando es una entidad que falla en equidad.

⁶ Rex Wayne Tillerson, empresario y político estadounidense, presidió Exxon Mobil entre 2006 y 2016, cuando el gobierno venezolano decidió (2007) nacionalizar los activos de la empresa en Venezuela y retomar los campos que operaban bajo un modelo de gestión compartida. **Tillerson se desempeñó luego como Secretario de Estado de los EEUU, entre febrero de 2017 y marzo de 2018, durante la administración de Donald Trump**. No es casual que durante el ejercicio de tan influyente cargo se produjeran contra Venezuela i) la remisión del asunto fronterizo venezolanoguyanés a la CIJ por parte del Secretario General de la ONU, Antonio Guterrez y ii) el otorgamiento de mayores garantías y facilidades para la exploración y explotación petrolera por parte de Guyana a la empresa EXXON MOBIL costa afuera del territorio venezolano ubicado en la "zona en reclamación" transgrediendo el artículo V del Acuerdo de Ginebra de 1966. Tillerson no pudo lograr una condena arbitral contra Venezuela ante el Centro de Conciliación del Banco Mundial, por la reclamación patrimonial que contra el Estado venezolano hizo la petrolera que entonces dirigía Tillerson. Como represalia, sabiendo la debilidad de la comunidad internacional para sancionar los abusos de una empresa petrolera privada, amparada por el poder de los EEUU, apuntó a la consumación del despojo del territorio esequibo venezolano contando con la

(secundada por EEUU) que obran tras bastidores, mediante injerencia indebida, como factores de poder sobre la demanda de Guyana, con posibles ramificaciones de poder en la CIJ. La injerencia indebida de Exxon Mobil se evidencia por ser la empresa financiadora de la demanda guyanesa, a decir del ministro de Relaciones Exteriores de Guyana, Carl Greenidge, en diciembre de 2018. Guyana incurre en deslealtad procesal con su demanda *unilateral*, desconociendo la *pacta sunt servanda* sobre el cumplimiento del Acuerdo de Ginebra de 1966, la moralidad pública internacional y el decoro que exige la conciencia jurídica universal⁷. Tales factores de poder juegan de manera soterrada en los estrados judiciales o arbitrales en función de sus intereses pecuniarios (asociados a EEUU en este caso) desplegando todo tipo de influencias para obtener fallos judiciales o arbitrales a su favor como recompensa al patrocinio económico de demandas unilaterales, como la guyanesa, destinando grandes cantidades de dinero al cabildeo, la “persuasión” y el *lobby*⁸. Estos factores de poder y su influencia, junto a otros concomitantes, deben ser ponderados por Venezuela a la hora de adelantar el plan de defensa de su territorio en el pleito judicial ante

complacencia de las autoridades de Guyana, llevando a cabo el cuestionable plan ahora en curso ante la CIJ.

⁷ Exxon Mobil demanda a Venezuela usando a Guyana como **interpuesta persona**. El diario Guyana Times, el 21 de diciembre de 2018, señaló: “Caso de controversia fronteriza. El ministro de Relaciones Exteriores, Carl Greenidge, ha revelado que se han gastado más de \$ 780 millones para cubrir los honorarios legales del equipo de abogados que fueron contratados para representar los intereses de Guyana en el caso de controversia fronteriza con Venezuela que se encuentra actualmente ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Hablando en la conferencia de prensa de fin de año de su Ministerio el jueves, **Greenidge explicó que el dinero gastado es parte de los US \$ 15 millones que se reservaron para cubrir los honorarios legales del controvertido bono de firma de US \$ 18 millones que Guyana recibió del gigante petrolero estadounidense, Exxon Mobil.** “Se utilizó para financiar todos los honorarios legales en 2018 y financiará los honorarios en 2019 hasta que se agote ... Las cifras para 2018, creo que superan los 780 millones de dólares de Guyana”, afirmó el Ministro.”” (Negritas añadidas). Versión digital, consultada el 6 de noviembre de 2020, visible en: <https://guyanatimesgy.com/more-than-780m-spent-on-legal-fees-in-2018-greenidge/>

⁸ Venezuela ha sido víctima en el pasado: el fraudulento Laudo de 1899 es una prueba fehaciente.

la CIJ. Sin caer en vanos prejuicios, hay que considerar que el problema no es meramente jurídico. La CIJ no está integrada por cándidos “serafines” refractarios a ciertos agentes del “lobby petrolero internacional”. Este tratará de influir sobre la decisión sin que por ello se ponga en duda la idoneidad o probidad de sus jueces⁹. Exxon Mobil actúa sin recato, usando a Guyana -mediante fraude procesal- con la malsana intención de reducir la elevada misión de la CIJ a la de “agente de cobro” de sus propósitos económicos, por revancha contra Venezuela, afectando la estabilidad, la paz y la seguridad regional¹⁰.

Es un *caso complejo* porque la resolución de la controversia podría prolongarse en el tiempo, sin un arreglo efectivo, debiéndose actuar en el marco de una *Política de Estado* en los diversos escenarios (jurídico, diplomático, geopolítico, geoestratégico, comunicacional, popular, militar, social, económico, etc.) que exige la defensa territorial de Venezuela. Ello, porque el diferendo no se agotará, *ipso facto*, ni *ipso iure*, con la sentencia que llegue a proferir la CIJ (sin

⁹ El proceso judicial tiene aspectos insolentes e irregulares. La empresa **Exxon Mobil, en los hechos, ha comprado los derechos litigiosos de Guyana**, que, obrando de forma complaciente, **terminó hipotecado su soberanía nacional perdiendo toda legitimación** en la causa judicial. **No es un litigio entre Estados**. Es parte de una “**guerra energética**”, expresión del “**neocolonialismo petrolero**” contra Venezuela, que se enfrenta en la CIJ a la Exxon Mobil obrando en “cuerpo ajeno”, a través de Guyana. Esta empresa, abusa de su poderío económico para imponer la lógica de sus intereses energéticos, financieros, políticos y diplomáticos contra el Estado venezolano, usando indebidamente la CIJ, siendo Guyana su prestanombre procesal. Es una retaliación económica contra Venezuela, orquestada con Guyana, utilizando la CIJ, con el Esequibo como trofeo a obtener mediante el fraude procesal en curso. Además, el dinero dado por la Exxon Mobil a Guyana y Exxon Mobil proviene de una concesión que tienen **causa y objeto ilícito**, dada por Guyana a la petrolera en área marítima adyacente a la zona en reclamación, violando el artículo V del Acuerdo de Ginebra de 1966.

¹⁰ El Diario Vanguardia, versión digital, el 29 de marzo de 2017, reseñó: “El pasado 7 de marzo, el centro de resolución de disputas del Banco Mundial anuló una decisión anterior de obligar a **Venezuela** a pagar indemnizaciones por valor de 1.400 millones de dólares a Exxon por la nacionalización, hace diez años, de los activos de la petrolera en el Cerro Negro, en la cuenca del Orinoco, donde yacen las reservas de crudo más extensas del mundo”. Consultado el 6 de noviembre del 2020, visible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20170329/421272390829/petrolera-exxon-venezuela-rex-tillerson.html>

competencia para ello). La decisión que emita no puede derogar el Acuerdo de Ginebra de 1966 vigente entre las Partes, haciendo más complejo el diferendo fronterizo. En ese caso, se haría menos factible una solución política bilateral. Podría entrar en juego el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (CS/ONU) como órgano ejecutor de las decisiones de la CIJ, conforme al artículo 94, párrafo 2º de la Carta de la ONU que tiene la potestad de intervenir - a pedido de la parte que considere incumplida la sentencia- haciendo recomendaciones para su cumplimiento o dictando medidas de forma autónoma con el fin de que se ejecute lo fallado, que puede incluir la adopción de medidas coercitivas (uso de la fuerza militar internacional) según los artículos 42 y 47 ejusdem, implementadas como garante de la paz, la seguridad y la efectividad de la justicia internacional, si a juicio de sus integrantes se concluyera que el Estado parte incumplido amenaza o quebranta tales principios.

2. LA CONTROVERSIAS TERRITORIAL Y LA HORA DEL “PATRIOTISMO VENEZOLANISTA”

Los argumentos jurídicos e historiográficos en defensa de Venezuela, objeto del presente estudio, están motivados por el amor a la patria. Realzan un *patriotismo venezolano*¹¹, fuerte y tolerante,

¹¹ Las ideas, aquí expuestas, edificadas en los atributos axiológicos, ontológicos, históricos y antropológicos de la *venezolanidad* asumida como nexo, vínculo, sentimiento, emociones, identificación y conducta en relación con la Patria que trasciende el mero lazo de la nacionalidad dado corpus a la conciencia patriótica y el sentido de pertenencia y amor por la misma. Guarda relación con la conducta colectiva del pueblo venezolano, signada por una especie de *ethos popular venezolano* inclinado al obrar con benevolencia, rechazar la maleficencia y la perversidad, actuar de buena fe, actuar correctamente, noblemente, como buenas personas, siendo amables y cordiales, dando y brindando confianza a los demás, sean venezolanos o extranjeros, sin querer causar daño al prójimo, que caracteriza, desde su génesis, el comportamiento de la sociedad venezolana desde los

centrado en la noción de venezolanidad, en sintonía con el llamado *patriotismo cívico*, afincado en la supremacía de la Constitución como proyecto de país de todos y para todos, la importancia del sistema republicano de gobierno, la vigencia de los Derechos Humanos, una identidad colectiva, una conciencia histórica y una idea compartida de país, entendiendo a Venezuela como un proyecto común y un espacio de ciudadanía, virtudes republicanas, fraternidad, solidaridad, libertad, pluralismo, compasión, benevolencia, amor, perdón, diversidad, justicia, prosperidad, equidad e inclusión. Visto el país como el marco normativo para convivir pacíficamente, sin violencia y sin humillaciones, sin temores y sin miseria, en sintonía con el *patriotismo constitucional* de Habermas (1998, 1999, 2000). La Patria es para sus hijos la cuna de la libertad. La Venezuela solidaria y valiente que construyó, con pasos de gigante, la libertad de nuestra América, tiene que luchar ahora con la misma grandeza en defensa de la dignidad de la República que pasa, necesariamente, por la protección de su

orígenes del sistema republicano en Venezuela, fiel a sus raíces de país mestizo y diverso. Una cultura peculiar de promover y hacer el bien y la paz, de brindar acogida, hospitalidad y solidaridad, con amistad y alegría, con buen humor, ajeno a la división y el odio social, queha formado parte de su *idiosincracia*, sus valores y sus principios fundantes como sociedad y comunidad política. Un *ethos* humanista y sensible, compasivo y altruista, tolerante y compasivo, solidario y fraterno. En lo internacional, ha sido orientado, desde los albores de la República, a la afirmación de la independencia de los pueblos aportando hombres y recursos económicos en aras de su libertad como lo hizo durante la Guerra de Emancipación latinoamericana, la construcción de paz, el fomento de la integración regional y la solidaridad internacional, acudiendo al derecho y los mecanismos pacíficos de solución de controversias. Un *ethos* venezolanista, que en lo interno y lo internacional, luego de la Independencia, se caracteriza por su vocación pacifista y respetuosa de la soberanía de los Estados y de la integración de la comunidad internacional. Es la venezolanidad que fluye en el ser de los venezolanos; es ese *ethos* que invita a la unión y la grandeza de propósitos en la defensa de la dignidad de la Patria basados en las múltiples razones que le asisten sobre la titularidad del territorio en controversia, entendiendo que Venezuela y su población merecen respeto como parte de la Comunidad de Naciones y de la familia humana, tanto, como el que ella ha tenido con Guyana y con los demás países y pueblos del mundo. Venezuela, como Estado y país soberano, junto a sus hijos, jamás habrá de renunciar a la defensa de su espacio geográfico y la integridad territorial de la Patria. Jamás abandonará el deber de garantizar el interés superior de la Patria consustancial a la dignidad de la población venezolana identificada con el territorio nacional. Cuando se compromete la dignidad de la Patria se agrede la dignidad de cada venezolano.

territorio, movidos, sus hijos, por sentimientos de paz, hermandad, respeto e integración en la forja de una conciencia patria que una e incluya.

Nadie es ajeno a ese compromiso. Nadie puede ser indiferente ante tal responsabilidad. Es el deber primordial de los venezolanos, todos concernidos, en esta hora, a la tarea de defender la Guayana Esequiba dejando de lado las trincheras del egoísmo, el odio y la división. La causa es la Patria. La Patria es la causa. El éxito de Venezuela, en esta gesta, es el éxito de todos los venezolanos. Su fracaso, es el fracaso de todos. Son la defensa del país y la dignidad de la República las que tienen que mover la fibra moral, la voluntad política y el amor patrio de todos los venezolanos con la fe puesta en el porvenir de la Patria como un proyecto de esperanza, redención y dignificación de los venezolanos. Venezuela es una causa común que convoca a la unidad nacional y la superación de toda división bajo una misma bandera: la protección de la soberanía territorial venezolana y la continuación de la República con libertad, justicia, paz, dignidad y progreso.

Ese esfuerzo venezolanista, asumido con humildad, grandeza y desprendimiento, tiene que trascender las parcelas de las mezquindades ideológicas y las pequeñeces partidistas, rompiendo toda atadura con intereses foráneos que aprovechan la división de los venezolanos para su beneficio. Es la hora de la Patria. Servir a la soberanía de la Patria y la defensa del territorio nacional es un deber de todos los venezolanos que amen el país, concurriendo dispuestos a protegerlo. El Estado y sus instituciones, a quienes incumbe de manera

prevalente la responsabilidad de proteger a Venezuela, tienen la oportunidad de convocar a la unidad nacional y la movilización popular, con honestidad, amplitud y sinceridad. Está en juego el interés superior de la República.

Ejercer el patriotismo, con sentido republicano, pasa por despertar la conciencia nacional y la comprensión sobre la importancia del territorio, la historia, los valores, la cultura y la idiosincrasia como expresión de la venezolanidad. Es un imperativo ético, una exigencia moral y un deber histórico defender el país, proteger la Patria, entendida como el espacio esencial para la realización del proyecto de vida valioso y sin daños que cada venezolano merece concretar, sin miedos y sin daños, contando con oportunidades y condiciones materiales e inmateriales que le permitan desarrollar sus capacidades y alcanzar florecimiento humano, viviendo una vida plena de sentido, siendo felices, construyendo bien común, en consonancia con la dignidad humana a la que tienen derecho por el hecho de ser personas humanas, donde cada persona goce efectivamente de los derechos fundamentales consagrados a favor de todos, cuya realización tangible y concreta conforman el núcleo esencial de la democracia, vista como un derecho fundamental bajo la concepción de la *Biocracia*, donde el poder político está al servicio de la vida y la protección de la persona humana (Caldera Ynfante, 2018a, 2018b, 2019a, 2019b, 2019c, 2020a, 2020b, 2020c).

La soberanía territorial de Venezuela reclama el desinteresado aporte de sus hijos, de todos los sectores del país, movidos por el patriotismo sano, un patriotismo venezolanista fuerte y tolerante,

erigiendo a cada venezolano como protector de la Patria, en auténticos guardianes del territorio de la República, contribuyendo con el Estado y sus instituciones en la definición unitaria, concertada y coherente de una *Política de Estado* para la defensa territorial atendiendo las premisas del *litigio estratégico* -en el ámbito internacional en este caso- también llamado por Azuero Quijano (2007) y Duque (2014) *litigio de interés público* o *litigio de alto impacto*. Para Caldera Ynfante (2019c), el *litigio estratégico* “se conforma cuando una situación antijurídica trasciende lo dogmático-legal y cobra gran relevancia social, impactando la esfera pública, dotando al proceso judicial de una connotación metaprocesal”. La litigación estratégica, vista en el ámbito nacional, tiene como objetivo la protección efectiva de los DDHH, el respeto de las garantías procesales y la generación de impacto o incidencia significativa en la formulación de políticas públicas, la revisión de la legislación y la adopción de medidas benéficas para la comunidad o determinados sectores de la misma, un Estado o una región.

3. LA DEMANDA UNILATERAL DE GUYANA CONTRA VENEZUELA ANTE LA CIJ

El contenido de la *solicitud* guyanesa cursa en la CIJ en el expediente 2018, Lista General 171, interpuesta por dicho Estado el 29 de marzo de 2018, con extrema celeridad, apenas dos meses después que el Secretario General de la ONU, Antonio Guterrez, el 30 de enero de 2018, obrando sin facultades para ello, remitiera a la CIJ el asunto para su arreglo judicial. La demanda de Guyana, alojada en el sitio web de la CIJ (2018, p. 2-3) visible en <https://www.icj->

cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-BI.pdf

invoca la vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966, parágrafo 2º artículo IV, para tratar de darle validez al laudo de 1899, interpretando, de forma sesgada, que del mismo deriva que la CIJ tiene jurisdicción para decidir la controversia porque el arreglo judicial es uno de los mecanismos previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, cuando *no existe compromiso bilateral para someter la controversia a la CIJ*¹², como requisito *sine qua non* para que proceda el arreglo judicial. Guyana pretende¹³:

“1. Mediante esta solicitud, Guyana demanda ante la Corte que confirme la validez jurídica y efecto vinculante del Laudo con respecto a la frontera entre la Colonia de Guayana Británica y Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899 (“Laudo 1899”).

2. De conformidad con el Tratado de Arbitraje entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela, firmado el 2 de febrero de 1897 en Washington (“Washington Tratado”), el Laudo de 1899 fue “una solución completa, perfecta y definitiva” de todas las cuestiones relativas a la determinación de la línea fronteriza entre la colonia de la Guayana Británica y Venezuela (...)”¹⁴

¹² No se ha materializado el sometimiento de las Partes a la CIJ siguiendo el principio “*ex consensu advenit vinculum*”

¹³ Guyana pidió el 19 de junio de 2018 a la CIJ la aplicación del artículo 53 del Estatuto del CIJ que señala: *Siempre que alguna de las dos partes no se presente ante el tribunal o falle en defender su caso, la otra parte tiene el derecho de comunicarse con la corte y que decida a favor de su reclamo.*

¹⁴ Traducción libre al español hecha por Jesús E. Caldera Ynfante, PhD, del documento oficial en inglés y francés que contiene la solicitud (demanda) de Guyana contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Visible en el precitado enlace virtual de la CIJ. Consultada el 23 de diciembre de 2020.

La solicitud guyanesa se basa en una interpretación caprichosa¹⁵ del Acuerdo de Ginebra de 1966 al atribuirle valor jurídico únicamente para hacer ver que por mandato de su artículo IV, parágrafo 2º, las partes convinieron en reconocer la jurisdicción de la CIJ, lo cual es incierto, tratando de justificar: i) que es para resolver la controversia teniendo como límites válidos los fijados en el Laudo de 1899; ii) que el Laudo es válido y la determinación de fronteras quedó establecida de manera definitiva; iii) que el Acuerdo de Ginebra de 1966 no le resta validez al laudo de 1899 porque Venezuela no ha demostrado elementos novedosos que prueben que es nulo; iv) que el Acuerdo ginebrino de 1966 promueve un acuerdo amigable sin que la falta de resultados luego de más de 50 años de vigencia le llegue a impedir a Guyana acudir a la vía del arreglo judicial ante la CIJ; v) que las partes en el Acuerdo de 1966, facultaron al Secretario General de la ONU para que, ante el fracaso de los buenos oficios, decidiera de forma autónoma la remisión del asunto a la CIJ, sin necesidad de autorización previa de Venezuela ni de Guyana; vi) que el arreglo judicial ante la CIJ está previsto en el artículo 33 de la Carta de la ONU como uno de los mecanismos para la resolución pacífica de controversias, aceptado por ambas partes en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966; vii) que por el parágrafo 2º artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, ambos Estados aceptaron, de pleno derecho, la jurisdicción de la CIJ; viii) que, siendo así, Guyana puede someterse y demandar a Venezuela en la CIJ, de manera unilateral, apoyada en los artículos 36.1 y 40.1 del Estatuto de la Corte y el

¹⁵ Guyana tuerce el sentido del Acuerdo de Ginebra de 1966 y desconoce las reglas de interpretación del mismo fijadas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969).

artículo 38 del Reglamento de la Corte; ix) que el Laudo de 1899 es válido y definió los límites fronterizos entre ambos Estados, habiéndose fijado la frontera en el Acuerdo de Delimitación de 1905 entre Venezuela y el Reino Unido, pidiendo la ejecución a su favor de la sentencia arbitral de 1899. La *solicitud* guyanesa se financia con dinero de Exxon Mobil. Tal proceder se subsume en evidente *fraude procesal*.

4. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE VENEZUELA

Alega que está demostrado que la CIJ no tiene jurisdicción sobre Venezuela, que no ha expresado su consentimiento soberano para someterse al juicio y que el asunto que deben resolver bilateralmente Guyana y Venezuela *es la controversia territorial* mediante la aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966. Venezuela reitera su posición jurídica y diplomática histórica. *Considera que la validez del laudo arbitral de París de 1899 no es materia de discusión puesto que, en el mismo, ambas partes aceptaron la contención venezolana sobre la nulidad y el carácter írrito del mismo*. El Estado venezolano, en *memorándum* presentado el 28 de noviembre de 2018 y otros consignados ante la CIJ ha contraargumentado diciendo que: i) el territorio de la Guayana Esequiba forma parte del espacio geográfico venezolano desde su independencia y "así lo establecieron ya las primeras Constituciones de 1811 y 1819"; ii) el Acuerdo de Ginebra de 1966 respalda la posición venezolana que considera "nulo e írrito" el fallo arbitral de 1899, siendo aceptado por Guyana; iii) por el Acuerdo de Ginebra de 1966, las partes se limitaron a establecer

mecanismos para superar "la controversia territorial" que se resolvería mediante negociaciones amistosas para "alcanzar un arreglo práctico, aceptable y satisfactorio para las Partes"; iv) que las Partes no establecieron ni el arbitraje ni el arreglo judicial ante la CIJ de manera expresa y que, por tanto, se requiere un *compromiso bilateral* para que los Estados puedan someterse a la jurisdicción de la CIJ; v) carece manifiestamente de jurisdicción, es decir, que no tiene competencia para resolver la controversia y que el parágrafo 2º del artículo IV de Acuerdo de Ginebra de 1966, no concede, de manera expresa, jurisdicción a la CIJ para decidir la controversia; vi) el asunto pendiente de resolución bilateral amigable y pacífica es la delimitación fronteriza, denominada *controversia territorial* en el Acuerdo de Ginebra de 1966; y, vii) no se debe discutir judicialmente sobre la validez del laudo arbitral de 1899 porque quedó sin efectos jurídicos por voluntad de las partes, siendo un hecho jurídico irremediable, por los efectos jurídicos posteriores¹⁶ del Acuerdo de Ginebra de 1966 que remite a las Partes a resolver el asunto jurídico actual: la controversia territorial.

5. La CIJ afirma su jurisdicción sobre la controversia y validez del Laudo de 1899

En fecha 18 de diciembre de 2020, la CIJ, en decisión alojada en su sitio web oficial (<https://www.icj-cij.org/public/files/case->

¹⁶ Aplica la máxima jurídica: *Lex posterior derogat priori* (la ley posterior deroga la anterior).

[related/171/171-20201218-JUD-01-00-EN.pdf](#))¹⁷ declaró, de manera arbitraria, que tiene jurisdicción para decidir la controversia promovida por Guyana esgrimiendo inconsistentes argumentos *ratione materiae* y *ratione temporis*.¹⁸ En los párrafos 89 al 115 de la decisión en cita, la CIJ (2018, Pp. 24-30) respondió a las preguntas que inicialmente se formulara acerca de:

“Si las Partes dieron su consentimiento para la solución judicial de la controversia en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

1. Si la decisión del Secretario General tiene carácter vinculante
2. Si las Partes dieron su consentimiento a la elección por el Secretario General de un arreglo judicial.

Si el consentimiento otorgado por las Partes al arreglo judicial de su controversia en virtud del Artículo IV, párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra está sujeto a cualquier condición.

A. La conformidad de la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

¹⁷ Traducción libre al español hecha por Jesús E. Caldera Ynfante, PhD, del documento oficial en inglés y francés que contiene la solicitud (demanda) de Guyana contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Visible en el precitado enlace virtual de la CIJ. Consultada el 23 de diciembre de 2020.

¹⁸ La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, que declara su jurisdicción en la controversia, está **viciada de nulidad insubsanable** por ***error in iudicando*** (interpreta de manera inexacta y temeraria el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 en detrimento de la posición jurídica y la soberanía territorial venezolana) y por ***error in procedendo*** (se aparta grotescamente de lo preceptuado legalmente por Venezuela y Guyana en dicho Acuerdo), asumiendo una jurisdicción que no tiene, que no le ha sido reconocida voluntariamente por Venezuela (ni por Guyana), **violando la inmunidad de jurisdicción sobre el Estado venezolano**, pasando a decidir sobre la validez del ya anulado laudo arbitral de 1899 -tema que no está en discusión entre los Estados parte-. Guyana, en vez de demandar a Venezuela en la CIJ, recibiendo dinero de Exxon Mobil para ello, equiparable al fraude procesal, debería cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) el Acuerdo de Ginebra de 1966 ejecutando amigablemente con Venezuela la delimitación de la Guayana Esequiba, parte de su territorio soberano e irrenunciable. La CIJ, al proclamar una jurisdicción que Venezuela no le reconoce, incurre en **injerencia sobre los asuntos internos de Venezuela**, violando el artículo 2 de la Carta de la ONU.

B. El efecto jurídico de la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018”.

La CIJ, sin mayor reflexión jurídica, inclinando la balanza de entrada a favor de Guyana, ha *prejuzgado sobre el fondo del asunto* al hacerse eco de la inaceptable demanda guyanesa. Para demostrar el error judicial inexcusable en que ha incurrido la CIJ, se ha de tener presente el parágrafo 2º del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 que indica:

“(2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, **dicho órgano**, o como puede ser el caso, **el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios** estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, **y así sucesivamente**, hasta que la controversia haya sido resuelta, **o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados.**” (Negritas añadidas).

Los cinco (5) mecanismos para el arreglo pacífico de la controversia, previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU¹⁹ como

¹⁹ Por la falta de jurisdicción de la CIJ sobre Venezuela, el *arreglo judicial* de la controversia luce inviable, improcedente y extemporáneo, no conducente a una solución efectiva ni práctica, ajena al propósito bilateral del arreglo amistoso indicado en el Acuerdo de Ginebra de 1966. **Todo lo actuado por la CIJ sin el consentimiento expreso de Venezuela constituye abuso de poder y está viciado de nulidad.** Otro mecanismo es la remisión a organismos internacionales en procura de la solución de la controversia sin menoscabo de la competencia que el numeral 2º del artículo 33, en referencia, le atribuye al CS/ONU, que no han sido agotado como ordena el artículo IV del Acuerdo ginebrino de 1966.

métodos previos al arreglo judicial (y al arbitraje mismo), además de los buenos oficios, en su respectivo orden son: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación o el arbitraje internacional. Por la falta de jurisdicción de la CIJ sobre Venezuela y sobre Guyana, para el 30 de enero de 2018, cuando el Secretario General de la ONU le refirió el asunto, el *arreglo judicial* de la controversia era improcedente y extemporáneo, sin efecto útil, no conducente a una solución efectiva, ajena al propósito bilateral del arreglo amistoso indicado en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966. La CIJ (2020, pp 26-27). La CIJ, desconociendo lo pactado entre Venezuela y Guyana en el pacto ginebrino de 1966, decidió, de manera infundada, que los mecanismos de arreglo pacífico de controversias, previstos de forma progresiva en el artículo 33 de la Carta de la ONU, podían ser elegidos, de manera discrecional, por el Secretario General de la ONU:

96. La Corte observa que el uso del verbo “elegir” en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, que denota la acción de decidir entre una serie de soluciones, excluye la idea de que es necesario seguir el orden de los medios de resolución que figuran en el artículo 33 de la Carta. En su opinión, las Partes entendieron que la referencia a la elección de “los” medios y, en caso de que fallara el primero, de “otro” de esos medios significaba que cualquiera de esos medios podría elegirse. La expresión “y así sucesivamente”, en la que Venezuela basa su argumentación (“y así sucesivamente” en el texto español), se refiere a una serie de acciones o hechos que ocurren de la misma manera, y simplemente transmite la idea de decisión, haciendo continuar hasta que se resuelva la controversia o se agoten todos los medios de solución. Por lo tanto, el sentido corriente de esta disposición indica que el Secretario General está llamado a elegir cualquiera de los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta, pero no está obligado a seguir un orden en particular al hacerlo.

97. En opinión de la Corte, una interpretación del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra según la cual los medios de arreglo deben aplicarse sucesivamente, en el orden en que se enumeran en el Artículo 33 de la Carta, podría resultar contradictoria al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra por varias razones. Primero, el agotamiento de algunos medios haría inútil el recurso a otros medios. Además, tal interpretación retrasaría la resolución de la controversia, ya que algunos medios pueden ser más efectivos que otros a la luz de las circunstancias que rodean la controversia entre las Partes²⁰. En cambio, la flexibilidad y la libertad que se le otorga al Secretario General en el ejercicio de la autoridad decisoria que se le ha conferido contribuyen al objetivo de encontrar una solución práctica, efectiva y definitiva de la controversia”.

La CIJ yerra en su decisión y convalida el error jurídico garrafal en que incurrió el Secretario General de la ONU al remitir, el 30 de enero de 2018, las actuaciones a La Haya obligando a Venezuela a someterse a la jurisdicción de la misma sin expresar su voluntad libre, sin haber dado su consentimiento soberano, *incurriendo en injerencia sobre los asuntos internos de Venezuela*, en desmedro del orden jurídico internacional, previsto en el artículo 2 de la Carta de la ONU. En efecto, al remitir las actuaciones al Tribunal de La Haya, de manera precipitada, dicho funcionario desatendió la obligación convencional pactada entre los Estados parte en el parágrafo 2º del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, puesto que, como “garante de la solución pacífica y amigable”, debió agotar previamente, una a una, las distintas fórmulas pacíficas y bilaterales para el arreglo de la controversia, respetando la voluntad de los Estados parte, que se obligaron a respetar el orden indicado en el artículo 33 de la Carta de la ONU. Elegido y agotado un mecanismo, sin resultados satisfactorios, corresponde la

²⁰ Es un argumento incongruente y disparatado Su agotamiento deber ser sucesivo, progresivo.

escogencia *sucesiva* del mecanismo subsiguiente bajo la numeración allí contemplada. La escogencia de cada medio de resolución de la controversia, distinto a lo decidido por la CIJ, si tiene *aplicación condicionada* porque: i) su elección e implementación debe ser sucesiva, esto es, uno a uno, hasta que el diferendo haya sido resuelto por el medio de resolución seleccionado; ii) ante el fracaso del medio precedentemente utilizado, se debió elegir la aplicación sucesiva del mecanismo que sigue en lista; iii) tal procedimiento se debe ejecutar sucesivamente hasta haber agotado todos los mecanismos de arreglo de la controversia previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU; iv) deben ser seleccionados y utilizados progresivamente hasta agotarlos todos de manera sucesiva *hasta resolver efectivamente y de manera práctica* la disputa de manera pacífica, amigable y satisfactoria para las Partes²¹. El parágrafo 2º del artículo IV del acuerdo ginebrino, en cita, dice que tales mecanismos se aplicarán

“(…) así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados”. (Subrayas añadidas).

El Secretario General de la ONU, como “garante de la solución pacífica y amigable”, cumpliendo con el artículo 33.2 de la Carta de la ONU, por mandato del parágrafo 2º del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, antes de enviar el asunto venezolano-guyanés a la CIJ, *debió consultar al CS/ONU* para que dicho organismo

²¹ Una vez agotados todos los mecanismos, sucesivamente, sin lograr una solución efectiva y práctica, podría haberse dado el supuesto de la remisión de la disputa a la CIJ, debiendo constar la aceptación previa de la jurisdicción de la CIJ mediante un **compromiso** pactado entre las Partes similar a la cláusula compromisoria del arbitraje.

internacional, en uso de sus atribuciones convencionales, por las razones jurídicas y diplomáticas pactadas entre las partes, verificara sí efectivamente se habían agotado, uno a uno, en el orden previsto, los mecanismos de arreglo amigable y pacífico de controversias mediante el agotamiento previo y sucesivo de la i) la negociación; ii) la investigación; iii) la mediación; iv) la conciliación y v) un nuevo arbitraje internacional, en manos de terceros decisores, distinto a la solución bilateral. Debió, igualmente, consultar al CS/ONU para que evaluara el asunto e instara a los Estados parte a que procedieran a la implementación sucesiva de los mecanismo de arreglo pacífico del artículo 33 de la Carta de la ONU antes de echar mano a la vía contenciosa -arreglo judicial- que implica la intervención de la CIJ, la cual carece de jurisdicción sobre Venezuela y Guyana, poniendo en riesgo la estabilidad, la paz y la seguridad regional, con capacidad de hacerse extrapolable a nivel global.

6. LA CIJ MALINTERPRETA A SU FAVOR EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966

Afectando tangiblemente la posición jurídica venezolana, de modo discrecional y arbitrario, la CIJ interpreta²² como válida la actuación del Secretario General de la ONU por medio de la cual le remite la controversia a alimón que la CIJ afirma tener jurisdicción para tramitar la demanda de Guyana y decidir sobre la misma, sobre la validez del Laudo de 1899 y dirimir la controversia territorial. La CIJ

²² Contrariando las reglas de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), los principios generales del derecho, la lógica jurídica, las máximas de experiencia, la jurisprudencia de la entidad, la doctrina y la costumbre internacional a la hora de aplicar el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 en perjuicio de Venezuela.

mira, de forma parcial, la obligatoriedad del Acuerdo de Ginebra de 1966, que interpreta y aplica, a su manera, a favor de su propia jurisdicción, determinando que fallará la controversia porque el artículo IV, párrafo 2º del mismo le atribuye la jurisdicción, lo cual es incierto. Lo hace sin que dicha jurisdicción haya sido voluntariamente aceptada por Venezuela, sin que exista compromiso formal entre las Partes. Se la arroga y asume a partir de meras inferencias o simples deducciones, interpretando de forma discrecional el párrafo 2º del artículo IV del Acuerdo de 1966: sin que medie el consentimiento expreso del Estado venezolano sobre su competencia; sin que conste de manera fehaciente la voluntad soberana (compromiso) de Venezuela de someterse a su jurisdicción; sin que tal potestad surja, de forma nítida, del artículo IV del acuerdo ginebrino de 1966. Asume jurisdicción, *saltándose la escogencia y aplicación condicionada, práctica, efectiva, sucesiva y ordenada* de los mecanismos de arreglo pacífico de la controversia que las Partes ciñeron a la implemetación progresiva, uno por uno, siguiendo la numeración del artículo 33 de la Carta de la ONU, contrariando así su propia jurisprudencia²³. La CIJ (2020, p. 30) le niega aplicación al *agotamiento sucesivo* de los mecanismos de arreglo de la controversia, fijados taxativamente por las Partes, arrogándose la jurisdicción sobre la controversia así:

“108. A la luz de lo anterior, la Corte opina que, al celebrar el Acuerdo de Ginebra, ambas Partes aceptaron la posibilidad de

²³ Véase, por ejemplo, el numeral 111 de la decisión de la CIJ. “La Corte recuerda que “su jurisdicción se basa en el consentimiento de las partes y está limitada al grado aceptado por ellas” (Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes de la CIJ 2006, pág.39, párr.88)”.

que, en virtud del párrafo 2 del artículo IV de ese instrumento, el Secretario General pudiera optar por un arreglo judicial por parte de la Corte Internacional de la Justicia como uno de los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para la resolución de la controversia. Por tanto, la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 se adoptó de conformidad con los términos del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra (...).”

La CIJ despacha al rompe los argumentos de Venezuela, sobre la carencia de jurisdicción, que, como Estado soberano no le ha reconocido competencia ni ha asumido compromiso que le obligue a someterse a sus decisiones. Transgrediendo el orden jurídico internacional, desconoce la obligatoriedad convencional del Acuerdo de 1966 que obliga a Guyana y Venezuela o, en su lugar, al Secretario General de la ONU, a la estricta *aplicación, condicionada y sucesiva*, de los mecanismos de arreglo pacífico de la controversia, uno a uno, *hasta su agotamiento efectivo*, que las partes sujetaron a la numeración progresiva del artículo 33 de la Carta de la ONU. La CIJ (2020, p. 31), con desmedida arrogancia judicial, dándole al artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 un sentido que las partes textualmente no establecieron en su contenido, se atribuye la jurisdicción de la que luce desprovista, así:

“115. Por todas estas razones, la Corte concluye que, al conferir al Secretario General la facultad de elegir los medios adecuados de solución de su controversia, incluida la posibilidad de recurrir a un arreglo judicial por parte de la Corte Internacional de Justicia, Guyana y Venezuela consintieron en su jurisdicción. El texto, el objeto y fin del Acuerdo de Ginebra, así como las circunstancias que rodearon su celebración, respaldan esta conclusión (véase el párrafo 108 anterior). De ello se desprende que el consentimiento de las Partes a la

jurisdicción de la Corte se establece en las circunstancias del presente caso.”

7. EL DOBLE RASERO Y LA PARCIALIDAD CON QUE ACTÚA LA CIJ PARA PERJUDICAR A VENEZUELA

La CIJ, viciando de nulidad absoluta sus actos²⁴, no garantiza el debido proceso judicial ni la igualdad de trato a Venezuela frente a Guyana, que obra como *persona interpuesta* de Exxon Mobil, empresa que pone el dinero para la demanda guyanesa. La CIJ, *declaró tener jurisdicción y que entrará a conocer sobre la validez del laudo de 1899 obviando una ponderación exhaustiva de la argumentación venezolana*. Destruyendo la imparcialidad jurídica, la CIJ, con soberbia judicial, propia de la justicia espectáculo, interpretó sesgadamente el Acuerdo ginebrino de 1966 en detrimento de la posición jurídica de Venezuela, que insiste, con toda razón, en que el diferendo se limita a la *controversia territorial* pendiente de solución por imperio del Acuerdo ginebrino de 1966, dejando de lado todo debate sobre la validez del laudo de 1899, por ser un hecho jurídicamente superado. En efecto, si la CIJ considera vinculante el Acuerdo de Ginebra de 1966, para afirmar su jurisdicción, también debió ponderarlo como obligatorio para todos los efectos del proceso. En particular, para rechazar de oficio, *in límine litis*, la demanda de Guyana dada la *improcedencia por ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de requisitos formales y sustanciales*²⁵,

²⁴ Véase nota al pie de página 18.

²⁵ La CIJ debió tener presente el aforismo jurídico que dice: “**nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa**”. Es tenida como una práctica que entraña deslealtad procesal, fraude procesal, quebranto a la legalidad y agresión contra la buena fe en el proceso el hecho que una de las partes (Guyana) quiera aprovecharse de su propio dolo, torpeza, culpa o ilicitud para accionar

al tener como presupuesto esencial de la acción el inaplicable y fraudulento Laudo de 1899. Esta causal de rechazo de la demanda, determina que no puede decidir sobre la validez del citado laudo parisino en atención a que el mismo quedó sin efecto desde la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra de 1966, resultando inejecutable, sin firmeza, sin efectos de cosa juzgada, careciendo de sustancia, por irrelevante, entablar un proceso judicial sobre lo inexistente. Por consiguiente, el Laudo de 1899, dejó de ser un título jurídico de ejecución inmediata (incondicionada) no pudiendo ser aplicado. Es inválido e ineficaz a raíz de la nulidad y el carácter írrito (sin valor jurídico) reconocido por Guyana antes de su Independencia y luego de la misma. La CIJ, debió reconocer, de oficio, que el Laudo de 1899, por ineficaz e inejecutable, no puede conformar el *thema decidendum* del litigio; que no es relevante como parte de los hechos; que no puede ser valorado como prueba de los hechos y, menos aún, tampoco tiene valor procesal como soporte normativo o de derecho aplicable. Al darle continuidad al juicio, ha violado, de forma temeraria, el derecho internacional vigente al desconocer severamente el *principio de congruencia procesal*²⁶. La CIJ debió percatarse que Guyana, con su demanda (promovida con dinero de Exxon Mobil) ha incurrido en *fraude procesal* al pretender acreditar a su favor la titularidad sobre el territorio en disputa, valiéndose del *engaño y la deslealtad procesal* teniendo presente que *el derecho material que aduce sobre la Guyana*

contra ontra, poniendo en movimiento el trámite procesal. Guyana promueve una demanda improcedente ante la CIJ, induciéndola a error judicial, en perjuicio de la soberanía territorial y los derechos procesales del Estado venezolano con personalidad jurídica en tanto sujeto de derecho internacional.

²⁶ El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. La falta de observancia, por parte de la CIJ, es una violación al debido proceso y al derecho a la defensa en Venezuela.

Esequiba (Laudo de 1899) *se extinguió, fue desestimado* -ya no existe y no le asiste como presupuesto de la acción- una vez en vigencia el Acuerdo de Ginebra 1966.

Es tan reprochable, como inadmisibile, que trate de atribuirle presunta validez al Laudo de 1899 cuando voluntariamente convino con Venezuela en dejarlo sin efectos jurídicos. Subsiste únicamente, eso sí, la controversia territorial que tiene pendiente de resolución con Venezuela que debe resolverse prescindiendo del Laudo de 1899, dada la vigencia del acuerdo ginebrino de 1966. La CIJ debió determinar de oficio, de pleno derecho²⁷ que la demanda de Guyana es improcedente (*in limine litis*) porque, además de la ineptitud sustancial que la vicia, Guyana *perdió el derecho a la acción, carece del derecho a la jurisdicción sobre el punto en cuestión porque se consumó la extinción del derecho material en que funda la demanda* como consecuencia del Acuerdo de Ginebra de 1966. La CIJ debió determinar, del mismo modo, que *el debate judicial no se centra en la validez de la sentencia arbitral de 1899 sino exclusivamente en la controversia territorial y su delimitación amigable entre Venezuela y Guyana*, de manera práctica, efectiva y pacífica, absteniéndose de entrar a decidir la controversia. La CIJ, en derecho, **debió rechazar la demanda por improcedente y devolver las actuaciones al Secretario General de la ONU**, para que ejecute los deberes de buen oficiante que le asignaron las partes, a tenor del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, haciendo que Guyana cumpla de buena fe lo allí pactado.

²⁷ Aplicando el principio *iura novit curia*: el Juez conoce el derecho. Prospera sin necesidad de invocación de las Partes.

La CIJ, mediante abuso de poder, desvía su misión institucional al entrar a “decidir sobre la validez” del inválido Laudo de 1899, restándole importancia judicial al núcleo del problema jurídico: la resolución de la controversia territorial entre las Partes conforme al acuerdo ginebrino de 1966. Es la delimitación fronteriza del territorio de la Guayana Esequiba *-zona en reclamación-*²⁸ la medula de la disputa bilateral. Territorio éste sobre el que Venezuela tiene titularidad jurídica indiscutible toda vez que: i) le ha pertenecido históricamente desde su independencia republicana; ii) el laudo arbitral de 1899 carece de efectos jurídicos por voluntad de las partes mediante el Acuerdo ginebrino de 1966; iii) Guyana *carece de derecho material y perdió el derecho a la acción* para fundamentar la pretensión judicial sobre dicho territorio contra Venezuela; y iv) *Guyana nació, como Estado independiente, sin titularidad sobre el territorio* que pretende le sea adjudicado judicialmente porque, dejó de lado los extintos efectos de la viciada sentencia arbitral de 1899, al reconocer la nulidad del mismo, expresando *aquiescencia* ante reclamación de Venezuela en la que hace valer sus derechos territoriales, fundados en títulos jurídicos y posesión histórica de la Guayana Esequiba.

Así las cosas, *la controversia se reduce únicamente al asunto limítrofe-territorial y no a la validez de la sentencia arbitral de 1899*

²⁸ Para ilustrar sobre la superficie de la “zona en reclamación”, como se le denomina, se tiene que la misma equivale a 21.6 veces el territorio del Estado Trujillo (Venezuela) que es de 7.400 km². La disputa limítrofe y territorial recae sobre la exuberante región del Esequibo que “abarca un área de unos 160.000 kilómetros cuadrados, ricos en hidrocarburos, minerales como el oro, bauxita y recursos naturales como madera y agua. Históricamente el territorio era considerado como la región más al este del territorio de Venezuela; hoy el gobierno de Guyana se lo adjudica tras el despojo hecho por el Reino Unido en 1899, su heredera británica lo señala como dos terceras partes de su territorio”. Consultado el 18 de diciembre de 2020, de El Estímulo, edición digital del 30 de enero de 2018. Visible en: <https://elestimulo.com/la-onu-remite-caso-del-essequibo-a-la-corte-internacional-de-justicia/>

cuya nulidad las Partes han reconocido, de común acuerdo, siendo tal nulidad absoluta la causa jurídica que llevó a la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, contando con el aval de la Asamblea General de la ONU. La CIJ, en lugar de decidir que tiene jurisdicción *ratione materiae*, actuando de oficio, debió rechazar de plano (*in limine litis*) la demanda de Guyana, expresión material de un *fraude procesal*, habida cuenta de la inexistencia de efectos jurídicos del título inejecutable (Laudo de 1899) que pretende hacer valer en sede judicial llevando a la CIJ a decidir sobre la validez del mismo, cuando la validez del Laudo de 1899, por ser inválido, no está en discusión porque jurídicamente es inaplicable al haber sido desestimado por las Partes.

El Tribunal Internacional de La Haya lo hace incurriendo en una contradicción jurídica insalvable, que configura evidente *prejuzgamiento* (adelanto de opinión) a favor de Guyana, porque irregularmente conocerá del pleito de manera retroactiva, prestando toda su atención a los hechos y situaciones jurídicas anteriores al Acuerdo de Ginebra de 1966, como alega Guyana, cuando ha debido reconocer su obligatoriedad para concluir que el examen de validez del Laudo de 1899 es improcedente. Es cuestionable que haya decidido que tiene jurisdicción para decidir sobre la controversia teniendo Guyana, como presupuesto de la demanda, la “validez del Laudo de 1899”, sin detenerse a revisar la nulidad absoluta del mismo, establecida en el Acuerdo ginebrino de 1966, fruto de la denuncia venezolana sobre la ineficacia del Laudo de 1899, la cual fue aceptada por Guyana.

Así pues, salta a la vista que la CIJ decide darle trámite a la inaceptable demanda de Guyana pese a que carece de objeto, es inadmisibile por improcedente (*vicio de ineptitud sustancial de la demanda*) sin que haya lugar a la instrucción del pleito dada la inexistencia e invalidez del presunto título que Guyana quiere hacer valer judicialmente ante la CIJ que no tiene jurisdicción para conocer del pleito. De esta forma, la contradicción, *el prejuzgamiento* y el trato desigual se hacen notorios porque la CIJ ha dejado de aplicar, en perjuicio de Venezuela, la fuerza vinculante de las disposiciones del Acuerdo de Ginebra de 1966 que hace inaplicable, por inválido, el Laudo de 1899. Con su desequilibrado y disparatado proceder judicial, la CIJ compromete la seguridad jurídica y el ordenamiento convencional particular al poner en entredicho la nulidad absoluta y la falta de valor jurídico del fraudulento Laudo arbitral de 1899, ya establecida por los Estados parte, tratando de “revivir” los efectos del mismo cuando, en derecho, es inexistente por voluntad de Guyana y Venezuela. La CIJ, debió rechazar de oficio, de pleno derecho, la demanda guyanesa por la ineptitud sustancial que la vicia²⁹.

La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020 -sin tener jurisdicción sobre Venezuela- decreta su competencia *ratione temporis* sobre la controversia desde 1966 hacia el pasado, de manera

²⁹ CIJ (2020, p. 35). Numeral 136: “(...) Por lo tanto, la competencia de la Corte se limita *ratione temporis* a las reclamaciones de cualquiera de las Partes que existían en la fecha en que se firmó el Acuerdo de Ginebra, el 17 de febrero de 1966. En consecuencia, las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra no se incluyen en el alcance de la competencia de la Corte *ratione temporis*. 137. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que tiene jurisdicción para conocer las reclamaciones de Guyana **relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión relacionada con la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre** entre los territorios de las Partes.” (Negritas añadidas).

retroactiva (efectos *ex tunc*), lo que conduce a que conocerá el fondo de la demanda interpuesta por Guyana el 29 de marzo de 2018, mediante *fraude procesal*, con la expresa finalidad de estudiar la validez del ya invalidado e inaplicable Laudo Arbitral de París de 1899. La CIJ, al colocar el retrovisor en los hechos pasados, deja de examinar la eficacia del Acuerdo de Ginebra de 1966, desde su aprobación a la fecha (efectos *ex nunc*), cuando lo sensato era comprobar que Guyana ha incumplido con la obligación de alcanzar una solución pacífica, práctica y satisfactoria a la controversia territorial pendiente mediante elemental revisión de las actuaciones que irregularmente le envió el “buen oficiante”.

La decisión de la CIJ, en los hechos, implica que, con su eventual sentencia a favor de Guyana, pretenderá aplicar la “reviviscencia” de los extintos efectos del Laudo de 1899, carente de efectos de cosa juzgada, con el resultado antijurídico de restarle eficacia y erosionar la aplicabilidad del Acuerdo de Ginebra de 1966 pactado entre Venezuela, el Reino Unido de la Gran Bretaña y la propia Guyana, a raíz del reconocimiento voluntario de las Partes sobre la nulidad de la fraudulenta sentencia arbitral de 1899. La CIJ afecta la seguridad jurídica internacional al negarle eficacia al convenio de 1966 vigente, tratando de “resucitar” el Laudo de 1899 extinto. Abre una compuerta a la incertidumbre jurídica, menoscabando la obligatoriedad actual del Acuerdo de Ginebra de 1966, que determinó que el asunto pendiente de solución se *limita a la controversia territorial* mediante un arreglo bilateral o, en su defecto, por conducto del *agotamiento sucesivo* de los mecanismos de arreglo

amistoso, pacífico, práctico y beneficioso del diferendo aplicando el artículo 33 de la Carta de la ONU.

La CIJ, de esta incongruente manera, bloquea la vía de arreglo bilateral entre las Partes y exige a Guyana de la obligatoriedad que le impone la vigencia del acuerdo ginebrino de 1966 de resolver la *controversia territorial* de forma pacífica, práctica y satisfactoria incurriendo en error judicial inexcusable (*prejuzgamiento judicial*) al tratar de “revivir” la validez del fraudulento laudo parisino de 1899 cuando, de pleno derecho, debió rechazar la demanda *in limine litis* por improcedente. La CIJ, desconociendo el derecho internacional y convencional, ubica a Venezuela en un mundo jurídico al revés: le niega aplicación a la nulidad establecida en el convenio bilateral vigente desde 1966 mientras busca atribuirle validez al laudo arbitral de 1899 nulo, írrito e inaplicable³⁰. La CIJ, de oficio, debió devolver las actuaciones al Secretario General de la ONU para que cumpla con su deber de buenos oficios hasta lograr la solución de la controversia territorial.

8. IMPORTANCIA DEL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966 FRENTE A LAS DECISIONES DE LA CIJ

El citado instrumento bilateral es el único camino válido para encontrar una solución pacífica, práctica, satisfactoria y efectiva a la controversia territorial. Venezuela, ante la decisión de la CIJ, con base a dicho instrumento, más allá de lo jurídico, plantada frente a un *caso complejo*, tiene que esgrimir con contundencia sus sólidos argumentos

³⁰ Contra la lógica jurídica y la interpretación conforme al derecho internacional, la CIJ estudiará y decidirá sobre la validez de lo que jurídicamente es inválido: el laudo arbitral de 1899.

históricos, historiográficos, geográficos, cartográficos, diplomáticos, políticos, etc., que acreditan sus derechos soberanos sobre el territorio de la Guayana Esequiba, considerada parte del espacio geográfico venezolano, objeto de la añeja controversia limítrofe-territorial con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte durante 1814-1966, continuado con la República Cooperativa de Guyana luego de su independencia (1966) a la fecha. El 3 de octubre de 1899, se produjo el Laudo Arbitral de París que despojó a Venezuela de sus derechos sobre la Guyana Esequiba como resultado de grotescas manipulaciones políticas y económicas, atribuyéndole al Reino Unido 159.500 kilómetros cuadrados de territorio que nunca le habían pertenecido. En 1962, a decir de Falcón (1962) y Marcano (2016), el Estado venezolano denunció ante la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas la nulidad absoluta del mismo. Mediante el Acuerdo de Ginebra de 1966, el viciado Laudo de 1899, ya citado, resultó cuestionado en su eficacia y validez jurídica, de manera libre y voluntaria por los Estados parte, encontrando valedera la posición histórica, jurídica y diplomática de Venezuela de declararlo *nulo e írrito*³¹.

El Acuerdo de Ginebra de 1966, que dejó sin efecto jurídico, por vicios de nulidad, el Laudo de 1899, establece que la Guayana Británica (hoy República Cooperativa de Guyana) no obtendrá derechos, sobre dicho territorio, por el mero paso del tiempo, hasta tanto las Partes, ya de común acuerdo, ya mediante la aplicación de los

³¹ Venezuela nunca ha renunciado a su soberanía territorial sobre la Guayana Esequiba, territorio suyo desde su independencia frente al Reino de España, que la llamaba Guayana Española, ratificado en la aceptación de la independencia venezolana frente al Reino de España en 1845

mecanismos para el arreglo pacífico de controversias -artículo 33 de la Carta de la ONU- encuentren una solución amigable, bilateral, práctica y efectiva con el consentimiento expreso de los Estados parte involucrados en el diferendo. De allí que resulte imposible la “reviviscencia” o “resurrección” jurídica del Laudo de 1899 como infundadamente lo pretende Guyana ante la CIJ, que deviene inaplicable, *tanto como si Venezuela hubiere impugnado jurídicamente su nulidad ante la CIJ, por aplicación analógica del artículo 37 numeral 3º del Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral.*³²

En el supuesto negado que se le llegare a atribuir presunto valor al viciado Laudo de 1899, quedó claro, por voluntad de las Partes, que con el Acuerdo de Ginebra de 1966 introdujeron una *condición suspensiva que impide la presunta ejecutoriedad de la írrita sentencia arbitral de 1899*. Así, dicho Laudo quedó afectado de *suspensión condicional de la ejecución de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia arbitral*, sin firmeza, sin efectos de cosa juzgada, ya que las Partes, para resolver la delimitación territorial, deben acudir i) al arreglo directo hasta encontrar una solución efectiva o ii) al agotamiento *sucesivo y efectivo* de los mecanismos para el arreglo

³² Estructurado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, que ha sido recomendado para su aplicación a los Estados parte por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 1262 de 1958. El Modelo de Reglas, artículo 37, numeral 3º: “*La demanda de nulidad suspenderá la ejecución, a menos que el tribunal que conozca de ella decida otra cosa.*” Véase: ONU. (1958). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, Procedimiento de Arbitraje. Consultado el 23 de diciembre de 2020, visible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_113.pdf

pacífico de la controversia (artículo 33 de la Carta de la ONU) por efecto del reconocimiento de la nulidad absoluta del Laudo de 1899³³.

9. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE ANULAN EL COMPROMISO ARBITRAL DE 1897³⁴ Y DEL LAUDO ARBITRAL DE PARÍS DE 1899

Ante la decisión de la CIJ de analizar la validez del Laudo de 1899, viene bien recalcar, desde lo jurídico y lo historiográfico, los vicios de nulidad que le hacen ineficaz. Se descubrió que entre EEUU y el Reino Unido hubo una componenda política para despojar a Venezuela de su soberanía sobre la Guayana Esequiba, sometiendo a Venezuela a **presiones**, es decir, a “violencia”, *viciando de nulidad absoluta el consentimiento dado por Venezuela* a la solución arbitral que le fue impuesta coactivamente³⁵. La CIJ, de oficio, deberá examinar la formación fraudulenta del proceso arbitral. Para ilustrar lo dicho, seguidamente se expone:

³³ Sin que quepa el arreglo judicial ante la CIJ porque Venezuela no reconoce su jurisdicción de manera voluntaria, no ha asumido compromiso al respecto y en el artículo IV del Acuerdo de 1966 no se estableció expresamente su competencia para dirimir la controversia como erráticamente lo infiere la CIJ. Llamado Tratado Arbitral de Washington del 2 de febrero de 1897 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de Venezuela para la delimitación de la Guayana Británica.

³⁴ Llamado Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897 sobre el Compromiso Arbitral para la delimitación fronteriza entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

³⁵ **La violencia, para la doctrina jurídica, representa un vicio del consentimiento capaz de anular un acto jurídico.** Se configura mediante amenaza o intimidación que resulta determinante para que una parte emita su consentimiento en la formación del contrato. Se precisa que existe una relación de causalidad entre la violencia a la que fue sometida Venezuela y la manifestación de su declaración de voluntad aceptando el arbitraje al que fue sometida bajo constreñimiento o *manu militari*. **La violencia conduce a la inexistencia del acto jurídico.** Las presiones ejercidas por los EEUU sobre Venezuela, para que aceptara someterse al Tribunal Arbitral para delimitar las fronteras con el Reino Unido (favorecido por la coacción de los EEUU), fue realmente injusta, contraria al decoro y respeto que merecen las naciones, violatoria del derecho internacional y de gravísima entidad al punto que, la débil y empobrecida Venezuela, aceptó la humillación y el vejamen de tener que discutir sobre la titularidad del territorio Esequibo, que históricamente le ha pertenecido, frente al Reino Unido, que nunca ha tenido soberanía ni derechos territoriales sobre dicho territorio.

A) Vicios del Compromiso Arbitral de 1897 entre Reino Unido y Venezuela³⁶. El arbitraje, como ha sido demostrado por Venezuela, le fue prácticamente impuesto mediante un Compromiso Arbitral concertado arbitrariamente entre EEUU³⁷ y el Imperio Británico, contenido en el *Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897*, pactado a su antojo entre aquellos Estados para la delimitación fronteriza del Esequibo. Las condiciones y reglas esenciales fueron orquestadas entre tales potencias imperiales, a espaldas de Venezuela, violando su derecho a la defensa. Luego de ensamblado, sin la participación efectiva de Venezuela, le fue presentado a su frágil gobierno, para su firma, mediante el despliegue de todo tipo de **presiones** e injerencias indebidas, lideradas por los EEUU, país con capacidad militar disuasoria suficiente como para obtener la aprobación del frágil régimen de Joaquín Crespo, máxime cuando el mismo presidente de EEUU era el ejecutor de tales **presiones**.

Los EEUU, obraron como amos coloniales, ejerciendo tutelaje directo, ejerciendo **presiones** irregulares³⁸ sobre la voluntad de Venezuela, constriñendo su autonomía de voluntad contractual, anulando su independencia para expresar su consentimiento de manera

³⁶ Ratificaciones canjeadas en Washington el 14 de junio de 1897 y publicadas posteriormente en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 7071 el 24 de julio de 1897.

³⁷ Aplicando los EEUU la Doctrina Monroe: América para los americanos. Así, si un Estado de América tenía problemas con otro Estado, de otro continente, el asunto era del interés imperial de los EEUU, siendo tratado como asunto interno de dicho país. Venezuela era gobernada por Joaquín Crespo, durante su segundo mandato, signado por la convulsión social, la crisis económica y la inestabilidad política en la decadencia del llamado “liberalismo amarillo”. Venezuela, en 1896, había roto relaciones diplomáticas con el Reino Unido. Aunque algunos tratadistas sostienen que EEUU intervino a pedido de Venezuela, lo cual no excluye las presiones y las imposiciones imperiales a que fue sometida Venezuela a contracorriente de su soberanía, constriñendo su voluntad, emitida bajo violencia, viciando de nulidad el Compromiso Arbitral de 1897.

³⁸ Actos cubiertos por la práctica diplomática traducibles como expresión de dominación extranjera.

libre. La voluntad de Venezuela para comprometerse no fue manifestada libremente. Así, los EEUU (obrando como Estado dominante sobre Venezuela) y el Reino Unido (como Estado propietario de la colonia de Guyana Británica, hoy día República Cooperativa de Guyana) acordaron someter al mecanismo del arbitraje internacional la controversia territorial con la finalidad de establecer la frontera al oeste de la anterior colonia británica y al este de los Estados Unidos de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), a través de una “*fórmula amistosa*” de arreglo de la disputa territorial. Guyana admite textualmente la *relación de causalidad* entre la coacción de EEUU sobre Venezuela y la firma del Compromiso Arbitral de 1897, como lo confiesa en el numeral 26 de la demanda contra Venezuela incoada ante la CIJ en curso (2018, p. 12):

“Los Estados Unidos de América, en la persona del presidente Grover Cleveland, presionaron para que se resolviera la disputa mediante arbitraje internacional. Esto dio lugar a la firma del Tratado de Washington por el Reino Unido y Venezuela el 2 de febrero de 1897.³⁹” (*Subrayas añadidas*).

Venezuela, nación independiente para 1897, fue víctima de **presiones** e injerencias indebidas de los EEUU y el Reino Unido. Obró bajo coacción. No fue reconocida como sujeto de derecho internacional autónomo para fines de la fijación de las condiciones y reglas de desarrollo del arbitraje. Los EEUU, sometiéndola a indebidas prácticas de tutelaje colonial, se arrogaron o, lo que es peor, la “suplantaron” en su “representación” durante la negociación de la viciada Cláusula Compromisoria de 1897. Al margen de la división

interna y la caótica situación política que entonces atravesaba Venezuela, se debe dejar constancia que, como República soberana, nunca tuvo participación independiente en el Tratado Arbitral de Washington (1897): las condiciones y reglas del arbitraje (cláusulas arbitrales) fueron acordadas entre los EEUU y el Reino Unido, limitando la participación de Venezuela a la firma de lo ya acordado y comprometido por aquellos sin que se respetaran sus derechos como Estado soberano, sin su consentimiento libre, obrando bajo violencia o **presiones**. En esos términos, a Venezuela, le fue violado el derecho de nombrar sus propios árbitros. Siendo un *arbitraje en derecho* tenía la facultad de designar a juristas venezolanos para que fueran sus árbitros nacionales en derecho, cuestión que le fue negada. No tuvo abogados venezolanos como apoderados judiciales que litigaran a su favor porque los juristas que la “representaron” en el arbitraje de París de 1899 le fueron impuestos por los EEUU, entre otros vicios insubsanables, que afectan de nulidad absoluta la Cláusula Compromisoria arbitral de 1897 afectando de inexistencia la conformación del Tribunal Arbitral de París y su sentencia de 1899, siendo Ignacio Andrade presidente de Venezuela.

B. Algunos vicios del Laudo arbitral de 1899 que la CIJ deberá considerar. Por ser el resultado del viciado Compromiso Arbitral de 1897, le aplica la teoría del “*fruto del árbol envenenado*”⁴⁰.

⁴⁰ La tesis del “**los frutos del árbol envenenado**” tiene aplicación en el derecho probatorio y sostiene que las pruebas de un delito, que fueren producidas u obtenidas de manera ilícita o con violación del debido proceso o el derecho a la defensa, no podrán ser utilizadas en las actuaciones judiciales contra ninguna persona. Es nula, de nulidad absoluta, toda prueba que directa o indirectamente esté viciada de ilicitud o inconstitucionalidad. Tiene su expresión teológica en el Evangelio de San Mateo (Cap.7, versos 17 al 20) “*Así, todo árbol bueno da fruto bueno, pero el*

Es el resultado de las **presiones** indebidas o ilícitas, es decir, de la *violencia*, ejercida injustamente contra Venezuela por el entonces presidente de los EEUU. El Laudo de 1899, le fue impuesto a Venezuela, despojándole, mediante ardides y actos ilegales, del territorio de la llamada Guayana Española (hoy Guayana Esequiba), objeto de la controversia territorial con Guyana. El Laudo Arbitral de París de 1899 tiene un *origen fraudulento, corrompiendo de nulidad todos los actos relacionados con el mismo*⁴¹, lo que ameritó que fuera desestimado, en sus efectos jurídicos, por el Acuerdo de Ginebra de 1966⁴². Como se evidenció con posterioridad, al publicarse el Memorándum del abogado estadounidense **Severo Mallet-Prevost**⁴³ (defensor de los intereses de Venezuela impuesto por EEUU), era insostenible para el Reino Unido y la comunidad internacional (ONU) atribuirle validez a la mentada decisión arbitral, consecuencia directa de todo tipo de manipulaciones irregulares, componendas antijurídicas,

árbol malo da fruto malo. El árbol bueno no puede dar fruto malo, ni el árbol malo dar fruto bueno”.

⁴¹ Además, el Tribunal Arbitral, en detrimento de Venezuela, incurrió i) la sentencia no expresa de ninguna manera los motivos en los que se funda; ii) abuso de poder; iii) ultra petita y iv) infracción grave de una norma fundamental de procedimiento. Su ineficacia comprende el Acuerdo Limítrofe entre el Reino Unido y Venezuela de 1905.

⁴² **La ineludible aplicación, en el caso, del principio *Fraus Omnia Corruptit*: el fraude lo corrompe todo.** La CIJ debe aplicar el derecho convencional, los principios generales del derecho y la costumbre jurídica internacional que reconocen, sin dubitación, el **principio *fraus omnia corruptit***. El derecho, en general, no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos, conforme al inveterado e invariable principio jurídico: “*Fraus omnia corruptit*” (‘**El fraude vicia todo**’) señalado por Paulo (Digesto, 49, 14, 45 pr.).

⁴³ Sostuvo que los “*tres jueces que tenían la mayoría dispusieron del territorio de Venezuela, porque los dos jueces británicos no estaban actuando como jueces, sino que lo hacían como hombres del gobierno, como abogados*”. Se pudo establecer que el árbitro ruso **Fiódor de Martens** deliberadamente dejó de actuar como juez imparcial y también se hizo público que Rusia y el Reino Unido se concertaron para producir el fraudulento laudo arbitral contra Venezuela. Parte del Memorándum concluye que “(…) la decisión del tribunal fue, en consecuencia, unánime; pero, si bien es cierto que dio a Venezuela el sector en litigio más importante desde un punto de vista estratégico, fue injusta para Venezuela y la despojó de un territorio muy extenso e importante sobre el cual la Gran Bretaña no tenía, en mi opinión, la menor sombra de derecho...”. Parte del Memorándum, citado por: Fasciani M., Liliana. (2008). La soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba. La verdad no prescribe. Consultado el 18 de diciembre de 2020. Visible en el Blogspot: <http://lilianafasciani.blogspot.com/2008/02/la-soberana-de-venezuela-sobre-la.html>

marramucias políticas y actuaciones antiéticas del Reino Unido sobre los árbitros que decidieron bajo presión o coacción para afectar al Estado venezolano.

La confesión de las maquinaciones y engaños habidas durante la conformación de la sentencia arbitral fue desnudada, igualmente, por **Benjamín Harrison**, abogado estadounidense, (representante judicial de Venezuela impuesto por EEUU), quien llegó a ser presidente de aquel país. El bochornoso Laudo de 1899, es un *monumento al fraude procesal, una afrenta a la conciencia jurídica universal*, usado por el Reino Unido, junto a los EEUU, como instrumento para despojar a la República de Venezuela del territorio de la Guayana Esequiba que históricamente le ha pertenecido⁴⁴. Fue “concertado” contra el derecho internacional, la costumbre internacional, los derechos adquiridos y las evidencias históricas obrantes a favor de Venezuela para favorecer al Reino Unido, de manera ilícita, con el propósito de desconocer la posición jurídica venezolana sobre la Guayana Esequiba, ignorando mapas históricos de la Capitanía General de Venezuela de 1777 y del Reino de España,⁴⁵ atribuyéndole valor a mapas inexactos⁴⁶,

⁴⁴ El expresidente de EEUU, Benjamin Harrison, fungió como uno de los abogados defensores de Venezuela en el proceso arbitral. En comunicación dirigida a William E. Dodge, fechada el 15 de enero de 1900 dijo: “Con respecto al consejo de Lord Russell de que debería procederse con espíritu judicial en estos asuntos, lo único que tengo que decir es que ni él ni sus colegas británicos practicaron tan buena doctrina. **Podría contar, pero no por escrito, algunos incidentes que le sorprenderían** (...). En controversia entre individuos, los Tribunales ingleses suelen ser notablemente justos e independientes, **pero cuando se trata de extender el dominio de Gran Bretaña, y sobre todo cuando están de por medio, terrenos donde hay oro es demasiado esperar de ellos**. La decisión en el caso de Venezuela, como un compromiso, dio a Venezuela los puntos estratégicos, **pero la despojó de una inmensa parte de territorio que un tribunal imparcial le habría adjudicado, y de ello no me cabe ninguna duda.**” (Negritas añadidas). Véase: Biblioteca del Congreso (Estados Unidos). Benjamin Harrison Mss. Vol. 176, fol. 38.134-35, visible en: Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos, Caracas, 1967, p. 191

⁴⁵ Desconoció la Bula del Papa Alejandro VI del 4 de Mayo de 1493 sobre la Demarcación de los Dominios de las Coronas de España y Portugal en América, negó entidad al Tratado de Tordesillas

tergiversando, en desmedro de Venezuela, el principio *uti possidetis iuris*⁴⁷ (como poseéis conforme al derecho seguiréis poseyendo) al establecer falsamente que el Reino Unido (Guyana Británica) tenía posesión desde Punta de Playa, demeritando los títulos jurídicos e históricos que fundamentan lo contrario, afectando los derechos territoriales del Estado venezolano sobre el área geográfica en disputa⁴⁸. Impuso así el *uti possidetis de facto* del Reino Unido contra el *uti possidetis iuris* de Venezuela, subvirtiéndolo el derecho y la costumbre internacional al darle a la ocupación arbitraria del Reino Unido sobre el Esequibo de los 50 años que precedían al año 1897

del 7 de Junio de 1494 que modificó la Bula de Alejandro VI en razón de la distancia que había establecido de 100 leguas a 370 leguas al Occidente de la isla de Cabo-Verde y el Tratado de Muster o de Westphalia, entre España y Holanda firmado en 1648. Documentos citados por: Marcano Salazar, Luís M. (2016). *La Guayana Esequiba, Territorio Venezolano: Derechos Históricos y Legales*, pepel de trabajo inédito.

⁴⁶ La cuestionada Línea Schomburgk, fijada unilateralmente por el Reino Unido en 1841 para definir la frontera de su colonia Guyana Británica, alterando, a su conveniencia, los límites materiales y reales de la Guyana Española, hoy Guayana Esequiba.

⁴⁷ Para fundamentar la posición jurídica de la titularidad venezolana sobre el territorio de la Guayana Esequiba y, por consiguiente, su soberanía territorial sobre dicho espacio geográfico pueden verse, entre muchos otros documentos: i) la Real Cédula de 1768, que define los límites de la Provincia de Guayana y ratifica su ubicación geográfica a favor de Venezuela; ii) la Real Cédula de 1777, mediante la cual se creó Capitanía General de Guayana y se fijan su límites, sin atisbo de duda sobre la posición jurídica de Venezuela sobre el territorio en disputa; iii) el Tratado Venezolano-Español de 1845, que, además de reconocer la independencia de Venezuela, reconoce, al mismo tiempo, la soberanía sobre el territorio nacional, del que forma parte la Guayana Esequiba. Tales premisas, en materia territorial nacional, han sido ratificadas por el Estado venezolano desde su independencia (1810) y en las diversas Constituciones nacionales de la República de Venezuela desde 1811 hasta la vigente de 1999. Venezuela, tiene soberanía sobre el territorio de la Guayana Esequiba. Venezuela, como nación independiente, nunca ha renunciado, ni renunciará a su territorio en la Guayana Esequiba.

⁴⁸ **El laudo arbitral de 1899, por fraudulento y por la violación al derecho esencial a la defensa del Estado venezolano, no permite la aplicación de los principios de *aquiescencia* ni del principio *stoppel*, una vez vigente el Acuerdo de Ginebra de 1966.** Guyana no puede invocar la *aquiescencia* de Venezuela ante el fraudulento laudo de 1899, que consiste en un reconocimiento tácito que hace una de las partes sobre un asunto jurídico que la otra parte pueda interpretar como un consentimiento. Tampoco puede alegarse el *stoppel*, que refiere a la prohibición a un Estado o sujeto de derecho internacional de ir contra sus propios actos. Ninguno de estos principios pueden ser opuestos por Guyana contra Venezuela, ante la CIJ, contrariando la conciencia jurídica universal, desoyendo lo pactado entre las partes, *diluyendo los principios generales del derecho aplicados por las naciones cultas y civilizadas*, exponiendo a riesgo la paz y la seguridad regional y mundial. Esto comprende el Acuerdo de Límites de 1905 entre Venezuela y el Reino Unido, derivado de los actos arbitrales fraudulentos de 1897 (compromiso) y 1899 (sentencia) ya citados.

(fecha del Compromiso Arbitral) mayor valor legal que la titularidad jurídica venezolana consolidada desde el año 1777, cuando nació la Capitanía General de Venezuela.

10. DISYUNTIVA JURÍDICA DE VENEZUELA: ¿PARTICIPAR O NO EN EL LITIGIO GUYANÉS ANTE LA CIJ?

Venezuela, en todo tiempo y en cualquier escenario, debe hacer valer la vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966 como única vía para llegar a una solución amigable, práctica y satisfactoria de la controversia territorial con Guyana o, en puridad, contra Exxon Mobil.

A.- Argumentos básicos de la no intervención de Venezuela en el juicio. Venezuela, puede mantener su posición histórica, como Estado soberano, de no reconocer la jurisdicción de la CIJ descartando acudir a estrados porque no ha consentido someterse voluntariamente a la vía del arreglo judicial. A Venezuela no puede imponérsele el pleito como mecanismo para dirimir la disputa frente a Guyana dada la incompetencia orgánica de la CIJ para adelantar el proceso en consideración a que no ha ratificado los tratados o convenciones que pautan la jurisdicción de la CIJ como medio de solución de sus controversias territoriales y limítrofes. El Estado venezolano, bajo tales premisas, tiene el derecho de no acudir al juicio. Puede dejar de comparecer ante la CIJ, en consonancia con su sólida argumentación histórica, jurídica, geográfica, cartográfica, etc., invocando la validez del Acuerdo de Ginebra de 1966, vigente entre las Partes. Por no ser Venezuela signataria del Estatuto de la CIJ (artículos 36, 37 y 40 y su Reglamento), puede alegar que **tiene inmunidad de jurisdicción**

frente a dicho Tribunal. En tal circunstancia, no puede ser obligada a someterse a la competencia de la CIJ porque tal coacción traduce en injerencia indebida e injustificada sobre sus asuntos internos, violando el artículo 2 de la Carta de la ONU⁴⁹. Puede seguir invocando la vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966 que permite y obliga a las partes buscar un arreglo amistoso y pacífico, que la CIJ obstruye al arrebatarle a los Estados la oportunidad de llegar a una solución práctica y satisfactoria, arrogándose una jurisdicción de la que carece, mediante el impulso de un proceso judicial promovido por Guyana como *interpuesta persona* de la Exxon Mobil para tratar de darle validez al Laudo Arbitral de 1899, inaplicable, por nulo e írrito, conforme al principio “el fraude no produce efectos jurídicos” (*fraus omnia corrumpit*). Si no compare ante la CIJ, evitaría convalidar los vicios de nulidad procesal cometidos por la CIJ⁵⁰, en la aludida demanda guyanesa, denunciando firmemente, desde ahora, tales irregularidades, ante el CS/ONU y la Asamblea General de la ONU.

El riesgo de la posición jurídica anterior es que la CIJ, oyendo la petición de Guyana, adelante el litigio sin contar con la participación de Venezuela, si la CIJ opta por aplicar el artículo 53 de su Estatuto⁵¹

⁴⁹ Se reitera que la CIJ se aparta del principio esencial del Derecho Internacional denominado “*ex consensu advenit vinculum*” que significa: **del consentimiento deviene la obligación**. Los Estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Se requiere del consentimiento expreso de los Estados Parte para que la CIJ pueda adelantar el proceso judicial previo sometimiento de los Estados Parte.

⁵⁰ La decisión del 18 de diciembre de 2020, está **viciada de nulidad insubsanable** por **error in iudicando** (interpreta de manera inexacta y temeraria el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 en detrimento de la posición jurídica y la soberanía territorial venezolana) y por **error in procedendo** (se aparta grostescamente de lo preceptuado legalmente por Venezueal y Guyana en dicho Acuerdo), imponiéndole a Venezuela una contención judicial contra su soberanía, arrogándose la solución de la disputa que sólo incumbe a las Partes.

⁵¹ En cual señala “*siempre que alguna de las dos partes no se presente ante el tribunal o falle en defender su caso, la otra parte tiene el derecho de comunicarse con la corte y que decida a favor de su reclamo*”. La agencia noticiosa EFE, versión digital, el 19 de junio de 2018 señaló: “El

que la faculta a proceder en ese sentido. Venezuela, dejaría pasar la oportunidad procesal de alegar, probar y de hacer valer sus argumentos de defensa en el juicio. Tendría que hacerle frente a una eventual sentencia adversa adoptada por la CIJ haciéndose eco de la demanda unilateral de Guyana. En este plano, podría alegar que la ejecución de la sentencia sobre la controversia le es inoponible por la falta de jurisdicción de la CIJ. El asunto pasaría a manos del CS/ONU, encargado de la ejecución del fallo.

Venezuela, ante esa situación, en lo jurídico, político y diplomático, desde ya, con sentido de anticipación, puede elevar **denuncias** bien fundadas al Secretario General de la ONU⁵², a la Asamblea General y el CS/ ONU, con los argumentos jurídicos e históricos que la respaldan, **advirtiendo sobre la injerencia indebida de la CIJ y Guyana (financiada por Exxon Mobil) contra su soberanía**, dejando constancia de los atropellos a sus derechos procesales en un juicio viciado de nulidad absoluta, ejecutado por un juez incompetente, para despojarla de sus derechos territoriales. Puede solicitarles que insten a la CIJ a que, de oficio, rechace de plano (*in limine litis*) la demanda guyanesa por ineptitud sustancial, por la extinción de la acción y por la inaplicabilidad del Laudo de 1899 y que remita las actuaciones al Secretario General de la ONU para que cumpla con los deberes asignados por las Partes. Se debe sostener que

ministro de Asuntos Exteriores de Guyana, Carl Greenidge, anunció hoy que pedirá a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que dictamine a su favor en el caso de la disputa fronteriza con Venezuela sobre el Esequibo ya que la parte oponente no se presentará ante la CIJ". Consultado el 22 de diciembre de 2020, visible en: <https://www.efe.com/efe/america/portada/guyana-pedira-a-la-cij-que-falle-su-favor-en-reclamacion-fronteriza/20000064-3655016>

⁵² *Garante permanente del arreglo pacífico y amigable* de la controversia por el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966.

el laudo arbitral de 1899 carece de efectos de cosa juzgada plena - inaplicable por el vigente Acuerdo de Ginebra de 1966- aduciendo elementos probatorios históricos, historiográficos, jurídicos, cartográficos, geográficos, etc., dado que la CIJ ha afirmado que decidirá sobre la validez del laudo de 1899 y el Acuerdo de límites de 1905.

Debidamente advertido por Venezuela, al CS/ONU le resultaría materialmente imposible pretender ejecutar de manera coercitiva la decisión de la CIJ prevista en los artículos 42 y 47 de la Carta de la ONU. Llegado el caso de una eventual ejecución de la sentencia, el CS/ONU podría determinar que la vía adecuada para la solución de la disputa es el cumplimiento del Acuerdo de Ginebra de 1966. La CIJ, en todo caso, jamás podrá desconocer la vigencia del Acuerdo ginebrino de 1966. A pedido de Venezuela, el CS/ONU podría adoptar, como medida para la ejecución del eventual fallo adverso, remitir a su aplicación vinculante entre las Partes, en concordancia del artículo 33 de la Carta de la ONU, prescindiendo del uso de la fuerza militar⁵³. Venezuela, debe seguir exigiendo que Guyana cumpla con el acuerdo ginebrino de 1966 hasta llegar a un acuerdo amigable, práctico y satisfactorio o hasta agotar la aplicación sucesiva de los mecanismos previstos en el artículo 33 de la ONU para el arreglo pacífico de la controversia, excluyendo el arreglo judicial.

La demanda de Guyana carece de efecto útil porque dinamita la vía del arreglo bilateral y puede prolongar *ad infinitum* la controversia.

⁵³ Ello, conforme a la potestad que le confiere el parágrafo 2º del artículo 33 de la Carta de la ONU y el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966.

Venezuela podría solicitar al Secretario General de la ONU que persuada a Guyana (a su *alter ego*, Exxon Mobil) de la conveniencia para las Partes de suspender el curso del proceso para reanimar el diálogo bilateral porque la decisión de la CIJ complicará más las cosas y jamás podrá anular los efectos del Acuerdo de Ginebra de 1966, debiendo resolverse la controversia territorial por el agotamiento sucesivo de los mecanismos del artículo 33 de la Carta de la ONU. Para promover estas iniciativas, el Estado venezolano no requiere intervención judicial sino elevar las quejas o denuncias respectivas ante las instancias internacionales competentes y la comunidad internacional⁵⁴.

B.- Argumentos sobre la eventual intervención de Venezuela en la controversia ante la CIJ. Venezuela, en consonancia a su fundamentación histórica y jurídica, sopesados los pro y los contra de su decisión, podría inclinarse por acudir a la CIJ, en la controversia con Guyana, invocando, eso sí, la validez del Acuerdo de Ginebra de 1966, es decir, para hacer valer su vigencia y obligatoriedad, vinculante entre los Estados parte, i) reconociendo, *ipso facto*, la jurisdicción de la CIJ⁵⁵; ii) pidiendo que, con su aplicación, sea rechazada *in limine litis*, de pleno derecho, la demanda guyanesa por ineptitud sustancial y iii) que se confirme la nulidad y la invalidez del laudo de 1899 (por los vicios que determinaron su anulación en 1966),

⁵⁴ A la par, internamente ha de apelar a la conciencia histórica y la fibra patriótica de la sociedad venezolana, activando, en torno a la estrategia definida dentro de la Política de Estado de defensa territorial, un sano y unificador *sentimiento de venezolanidad* y de *patriotismo venezolanista*, antes comentado.

⁵⁵ Conforme al numeral 2º del artículo 36 del Estatuto de la CIJ. Conocido como *Forum Prorogatum* consiste en la realización de actuaciones procesales de intervención en el litigio ante la CIJ o con relación a la otra Parte de manera que ha aceptado la jurisdicción de la CIJ. Véase: CIJ. Sentencia 4-VI-2008.

derivado del fraudulento compromiso arbitral del Tratado de Washington de 1897. Obraría, en derecho, para que Guyana sea compelida a cumplir el Acuerdo ginebrino⁵⁶.

11. POSIBLES VÍAS JURÍDICAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE VENEZUELA EN EL LITIGIO ANTE LA CIJ

Si el Estado venezolano decide intervenir en el litigio tiene razones válidas y suficientes para hacerlo. Dejando de lado su posición histórica, tendría que reconocer *ipso facto* y de manera condicionada la jurisdicción de la CIJ, asumiendo el juicio en el estado y grado de avance que ya ha logrado hasta el momento. En ese plano, se enuncian de manera indicativa ciertas acciones o actuaciones procesales que Venezuela podría proponer: a) Venezuela, de manera autónoma, puede demandar a Guyana en la CIJ para que cumpla con el Acuerdo de Ginebra de 1966 hasta llegar a un acuerdo amigable, práctico y satisfactorio o hasta agotar la aplicación sucesiva de los mecanismos previstos en el artículo 33 de la ONU para el arreglo pacífico de la controversia. Puede pedir medidas provisionales, entre otras, la suspensión del curso del proceso iniciado por Guyana en su contra o pedir acumulación de las mismos, debiendo la CIJ resolver en derecho; b) En el juicio iniciado por Guyana, si ya se surtió la etapa escrita, promover la reposición de la causa a la etapa escrita del proceso para que se le permita el ejercicio del derecho a la defensa y pueda tener lugar *ex novo* la presentación de contramemorias en el juicio,

⁵⁶ **Juez *ad hoc* y asesores.** Esta vía, le daría la posibilidad al Estado venezolano de designar un juez *ad hoc*⁵⁶ en su representación ante la CIJ, según lo pautado del artículo 31 del Estatuto de la CIJ y los artículos 7, 91 y 102 de su Reglamento. Podría nombrar Asesores ante la CIJ por mandato del artículo 8 del Reglamento.

amparada en la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho; c) En el juicio iniciado por Guyana, promover la excepción de admisibilidad de la solicitud de Guyana, improcedente por estar vigente el Acuerdo de Ginebra de 1966 y por los vicios del inejecutable Laudo de 1899, en la etapa escrita, caso de no haberse surtido; d) En el juicio iniciado por Guyana, en la fase escrita, si no se ha agotado, podría proponer en la etapa de contramemorias, una bien fundada *demanda reconvenicional o contrademanda*, según el artículo 80 del Reglamento de la CIJ (RCIJ); e) Puede activar demanda incidental de medidas provisionales, en cualquier momento, en el curso del procedimiento, que se tramita de manera autónoma y resuelta de manera prioritaria a todos los demás asuntos, según los artículos 73 y siguientes del RCIJ; f) Puede promover la demanda autónoma de revisión del Laudo 1899 -con medidas provisionales de suspensión del curso de la controversia iniciada por Guyana- centrada en las denuncias de fraude que ha hecho Venezuela y han reconocido el Reino Unido y Guyana en el Acuerdo de Ginebra de 1966, con base al artículo 36 del Estatuto de la CIJ, el Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902 para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos y la Convención de La Haya de 1899 y de 1907 sobre solución pacífica de controversias siempre que sean aplicables a los Estados parte; g) Puede impetrar la demanda autónoma de nulidad del Laudo de 1899 mediante su impugnación para que la CIJ así lo decrete. La demanda de nulidad puede ser tramitada por la CIJ, una vez Venezuela reconozca *ipso facto* su competencia, con base al artículo 38 de la CIJ y el artículo 35 del Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral de

la ONU de 1958⁵⁷. Además de las causales de nulidad previstas en el Modelo de Reglas,⁵⁸ ya citado, Venezuela puede argumentar sólidamente la causal del *fraude procesal* que afecta el laudo arbitral de 1899, como acto jurídico, previsto en el derecho convencional internacional y en el derecho comparado de las naciones civilizadas que debe aplicar la CIJ en sus actuaciones; h) Puede incoar la demanda autónoma de revisión del Laudo Arbitral de París 1899 con solicitud de medida provisional. Venezuela puede demandar la revisión del Laudo Arbitral de París 1899 frente a Guyana ante la CIJ para que el tribunal de La Haya, conforme al artículo 98 y siguientes del RCIJ, determine la inaplicación e inejecutividad de la decisión arbitral de París atacada por Venezuela dada la nulidad del mismo (reconocido por Reino Unido y Guyana), desestimado por las Partes, sometido a suspensión condicional de la presunta ejecución de sus inaplicables efectos⁵⁹.

Venezuela tiene abundantes razones y sólidos argumentos para disentir de la decisión inapelable de la CIJ del 18 de diciembre de 2020 en la que afirma su jurisdicción para resolver la controversia a partir de la errónea interpretación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966. El Estado venezolano, a partir de la evaluación serena y sapiente del contexto y la situación del proceso, dadas la irregularidades afectan su licitud,

⁵⁷ La nulidad de los laudos arbitrales no está prevista en la Convención de La Haya de 1899 y 1907 sobre solución pacífica de controversias. Sin embargo, la doctrina jurídica, la jurisprudencia, la costumbre internacional y los principios generales del derecho aplicados por las naciones civilizadas, definen la regulación para decretar la nulidad de los laudos arbitrales. El Modelo de Reglas de la ONU es la normativa aplicable.

⁵⁸ Artículo 36. Cualquiera de las partes podrá impugnar la invalidez de una sentencia por una o varias de las causas siguientes: a) Exceso de poder del tribunal; b) Corrupción de un miembro del tribunal; c) Infracción grave de una norma fundamental de procedimiento, incluso el hecho de que la sentencia no exprese, total o parcialmente, los motivos en que se funda.

⁵⁹ Hay que tener presente que en si Venezuela promueve acciones autónomas contra Guyana en la CIJ, ésta podría ordenar la acumulación de los procesos según el artículo 47 de su Reglamento.

imparcialidad y transparencia, puede mantenerse en la línea histórica y dejar de participar en el proceso contando con razones válidas y suficientes. Podría optar por comparecer al litigio haciendo uso de todos los medios de ataque y defensa legal a disposición de Venezuela basada en la sólida argumentación histórica, jurídica, geográfica, etc., que le sirve de robusto respaldo para tener expectativas de éxito en la controversia contando con las garantías procesales, la imparcialidad y la probidad que se espera de la CIJ. Si decidiera comparecer, le participación permitiría a Venezuela: a) ratificar y oponer la validez y obligatoriedad del Acuerdo de Ginebra de 1966, que debe ser cumplido de buena fe por Guyana, cuya aplicación efectiva hace improcedente la demanda incoada por dicho país, llevando la solución de la controversia al arreglo bilateral pacífico, práctico y satisfactorio para las Partes; b) aprovechar la oportunidad procesal que ha abierto la CIJ para atacar, con contundencia, la invalidez del Laudo Arbitral de 1899, por los vicios de fondo y de forma que lo hacen nulo e írrito, como ya lo reconocieron las Partes en 1966; c) atacar, por fraudulento, el Compromiso Arbitral de 1897 (Tratado de Washington) que contamina de nulidad absoluta el Laudo de 1899; d) atacar, por viciado de nulidad absoluta, el Acuerdo de Límites de 1905 entre el Reino Unido y Venezuela; e) atacar, por improcedente, la demanda de Guyana, cuestionando los vicios y vacíos procesales en que se sostiene, solicitando su rechazo *in limine litis*; f) alegar que la CIJ únicamente debe tener en cuenta para el arreglo efectivo y de fondo de la controversia territorial lo establecido en el Acuerdo de Ginebra de 1966 que conduce, indefectiblemente, a una solución bilateral pacífica, práctica y satisfactoria para las Partes, no pudiendo la CIJ desconocer lo allí estatuido, ni reemplazar a las Partes en el cumplimiento de obligaciones

vigentes, entre otros medios de ataque de los que dispondría Venezuela frente a la infundada pretensión guyanesa.

Venezuela, así mismo, si decide reconocer la jurisdicción de la CIJ, obrando de manera diligente, podría interponer demandas autónomas contra Guyana, en defensa de su soberanía territorial, que debería tramitar la CIJ con imparcialidad y diligencia. En esta “cruzada judicial” ante la CIJ, en defensa del territorio de la Patria, tendría el apoyo, en estrados judiciales, de su Juez *Ad Hoc*, agentes, asesores y defensores. Podría decidir ir a la batalla judicial, haciendo de pleito una oportunidad para activar los mecanismos procesales contemplados en la CIJ, reiterando las razones válidas y suficientes que sustentan la defensa de la integridad y la soberanía de su territorio frente a Guyana, dado que el debate judicial que sobre la validez del Laudo de 1899 abrió la CIJ. Se requiere unidad nacional en torno a una Política de Estado: *La decisión que finalmente tome el Estado venezolano tiene que contar con el respaldo firme de sus Fuerzas Armadas*, avalados por las instituciones públicas y privadas, los sectores políticos, económicos, culturales, académicos, religiosos, medios de comunicación, etc., y la sociedad civil, apoyadas en la *fibra patriótica* de la población venezolana. Unidos todos, con compromiso patrio y conciencia nacional, respaldando su posición política y jurídica encaminada a la protección de la dignidad de la Patria y su soberanía territorial respaldados en las distintas evidencias que prueban que la Guayana Esequiba es venezolana. Se reafirma, en todo caso, que la paz entre ambos pueblos es un imperativo ético y jurídico inaplazable. El uso de la fuerza no es la vía de solución. Para Caldera Ynfante (2020c) “la guerra es odiosa”. No es el camino para resolver el controversia territorial. Guyana, con sus acciones, financiadas por Exxon Mobil, expone a riesgo la paz y la seguridad regional. Guyana, actuando con prudencia y sensatez,

puede llegar a un arreglo pacífico, práctico y satisfactorio de la controversia territorial con Venezuela, de buena fe, como vecinos y pueblos hermanos. La CIJ, tendrá que llegar a esa determinación porque no tiene competencia para derogar el Acuerdo de Ginebra de 1966, vinculante entre las Partes.

CONCLUSIONES

Desde la vertiente del *litigio estratégico internacional y del patriotismo venezolano* se esbozan ideas jurídicas e historiográficas para la defensa de Venezuela. La CIJ, malinterpretó el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 y, atribuyéndose jurisdicción en la demanda de Guyana contra Venezuela, conocerá de la validez del Laudo de 1899 y la resolución judicial de la controversia territorial. Venezuela puede i) dejar de participar en el litigio al no reconocer la jurisdicción de la CIJ, evitando convalidar los vicios de nulidad del mismo, sin que la CIJ ni el CS/ONU le puedan obligar, en derecho, a acatar un fallo adverso expresión de injerencia en sus asuntos soberanos, o, ii) participar en el litigio en la etapa en que encuentra, aduciendo sólidos argumentos en defensa de su territorio, promoviendo excepciones, pruebas o acciones autónomas, aceptando voluntariamente los resultados de la sentencia de la CIJ. Se insiste que el Acuerdo de Ginebra de 1966 es la vía para la solución pacífica, práctica y satisfactoria de la disputa territorial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGENCIA NOTICIOSA EFE. Versión digital. Nota de prensa del 19 de junio de 2018. Consultado el 22 de diciembre de 2020, visible en: <https://www.efe.com/efe/america/portada/guyana-pedira-a-la-cij-que-falle-su-favor-en-reclamacion-fronteriza/20000064-3655016>

AZUERO QUIJANO, Alejandra. 2007. **Litigio de alto impacto: estrategia para el reconocimiento de los derechos de las parejas**

del mismo sexo en Colombia. Disponible en http://www.colombiadiversa.org/mod.php?mod=userpage&menu=9&page_id=1050 [consultada diciembre 23 de 2020]

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO (Estados Unidos). **Benjamin Harrison Mss.** Vol. 176, fol. 38.134-35. En: Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela. 1967. **Reclamación de la Guayana Esequiba.** Documentos, Caracas.
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2018a. “La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de Democracia Integral”. Universidad del Zulia. En: **Opción, Revista de Ciencias Humanas y Sociales.** Vol. 34, Núm. 87, Pp. 584-624.
- CALDERA YNFANTE, Jesús; OLIVO, Isidro de los Santos; ÁVILA H. Flor María. 2018b. “La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral”. Universidad del Zulia. En: **Revista Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social,** Vol. 23, Núm. Supl. 2, Pp. 3-22.
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2019a. **Democracia Integral: Un derecho fundamental para el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social.** 1ª Edición. Editorial Nueva Jurídica, Bogotá. 676 páginas. ISBN: 978-958- 48-3896-4.
- CALDERA YNFANTE, Jesús; ÁVILA H. Flor María; WOOLCOTT, Olenka; MARTIN F. Víctor R. 2019b. “Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica: una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano”. Universidad del Zulia. En: **Revista Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social,** Vol. 24, Núm. Extra 2, Pp. 169-189.
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2019c. “Litigio estratégico frente a la jurisdicción privilegiada en República Dominicana”. Universidad del Zulia. En: **Opción. Revista de Ciencias Humanas y Sociales,** Vol. 35, Núm. 90, Pp. 1540/1555.
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2020a. “Biocracia y derecho fundamental al nuevo orden mundial en la postpandemia COVID-19”. Universidad del Zulia. En: **Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social,** Vol. 25, Núm. 4, Pp. 33-49.

- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2020b. “Intervención Humanitaria Electoral: El Consejo de Seguridad de la ONU y la superación del conflicto político en Venezuela”. Universidad del Zulia. En: **Opción. Revista de Ciencias Humanas y Sociales**, Vol. 36, Núm. 92, Pp. 491/555.
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2020c. **El origen del Derecho Internacional Humanitario: Aportes de la Gran Colombia y el Reino de España a su configuración jurídica durante la Guerra de Independencia latinoamericana (1810-1830)**. Chile, Editorial Olejnik.
- DIARIO GUYANA TIMES. Versión digital. Nota de prensa del 21 de diciembre de 2018. Consultado el 6 de noviembre de 2020, disponible en: <https://guyanatimesgy.com/more-than-780m-spent-on-legal-fees-in-2018-greenidge/>
- DIARIO VANGUARDIA. Versión digital. Nota de prensa del 29 de marzo de 2017. Consultado el 6 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20170329/421272390829/petrolera-exxon-venezuela-rex-tillerson.html>
- DUQUE, Cesar. (2014). “¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?” En: **Aportes Andinos. Revista de UASB**, Ecuador. Disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/AA35.pdf> [consultada diciembre 22 de 2020].
- FALCÓN BRICEÑO, Marcos. 1962. **La cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica**. Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas (Venezuela).
- FASCIANI M., Liliana. 2008. **La soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba**. La verdad no prescribe. Disponible en Blogspot: <http://lilianafasciani.blogspot.com/2008/02/la-soberana-de-venezuela-sobre-la.html> (Consultado el 18 de diciembre de 2020).
- HABERMAS, Jürgen. 1998. **Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso**. Editorial Trotta, Madrid.
- HABERMAS, Jürgen. 1999. **La inclusión del otro. Estudios sobre teoría política**. Paidós, Barcelona.
- HABERMAS, Jürgen. 2000. **La constelación postnacional**. Paidós, Barcelona.

- MARCANO SALAZAR, Luis M. 2016. **“La Guayana Esequiba, Territorio Venezolano: Derechos Históricos y Legales”**. Mimeografiado. Lecciones de clase. Santiago de Chile.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE VENEZUELA. 1967. **Reclamación de la Guayana Esequiba**. Documentos, Caracas (Venezuela).
- ONU. 1945. Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> (Consultado el 15 de agosto de 2020).
- ONU. 1945. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/> (Consultado el 15 de agosto de 2020).
- ONU. 1958. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, Procedimiento de Arbitraje. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_113.pdf
- ONU. 1966. Acuerdo de Ginebra entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Venezuela y Guyana Británica.
- ONU. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2018. Demanda de Guyana contra Venezuela. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-BI.pdf> Consultada el 6 de julio de 2020
- ONU. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2020. Decisión donde reconoce jurisdicción sobre la controversia territorial entre Guyana y Venezuela. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20201218-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultado el 19 de diciembre de 2020).
- ONU. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1978. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/rules-of-court/rules-of-court-es.pdf> (Consultado el 19 de julio de 2020).

BIODATA

Jurista, catedrático y líder político venezolano formado en el humanismo cristiano. Doctor en Derecho por la Universidad Santo Tomás, Colombia. Doctor en Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales por la Universidad de Burgos, España. Postdoctorado en Estado, Políticas Públicas y Paz Social, URBE, Maracaibo, Venezuela. Profesor titular de Derecho Constitucional y de Mecanismos Internacionales de Protección de DDHH en varias Universidades de Colombia y otros países. Docente Investigador Asociado (Ministerio de Ciencias de Colombia) del Grupo de Investigación: “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” (código COL0120899 con Categoría A1, según la Convocatoria 833 de 2019) en el Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC) para el que se escribe este producto. Candidato presidencial en Venezuela (2006). Exiliado político en Colombia desde el 2007. Sus publicaciones científicas están disponibles en: https://www.researchgate.net/profile/Jesus_Caldera_Ynfante y <https://unisinu.academia.edu/Jes%C3%BAECalderaYnfante>



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 36, N° 93-2 (2020)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve